

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-24-000-2010-00339-01  
**Demandantes:** INGRID MOLLER BUSTOS Y OTROS  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139, cdno. Ppal.), el Despacho **observa** que, a través de audiencia de pruebas celebrada el 17 de mayo de 2022 (fls. 135 y 136 ibídem), se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara dos (2) hojas de vida de profesionales con el fin de llevar a cabo el peritaje solicitado por la demandante. Sin embargo, se tiene que no se ha cumplido con la carga impuesta, por lo anterior, se dispone:

**1º)** Por secretaría **requiérase** con **carácter urgente** al apoderado de la señora **INGRID MOLLER BUSTOS**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado, **so pena** de declarar desistida la prueba pericial, según lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**2º)** Cumplido el término anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-400 NYRD**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2022-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS  
**ACCIONADO:** EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZACANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITITH BERNAL DECANTOR** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** -Que se declare la Nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a. De la Resolución DT 181 del 24 de diciembre de 2020 “**POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE**” expedida por la Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

b. De la Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021 “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**” expedida por Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

c. De la Resolución DT 526 del 21 de octubre de 2021 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DT-181 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE**”, anulando el valor del precio indemnizatorio.

**SEGUNDA.** -Que a título de restablecimiento del derecho:

a. *Se declare que el VALOR DELPRECIO INDEMNIZATORIO corresponde a la suma de CUATRO MILSETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA YSIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.708.723.287).*

b. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el pago de las sumas pendientes de pagar a los titulares del inmueble expropiado o herederos y cónyuge supérstite del señor Marco Tulio Cantor Monroy (QEPD) de conformidad con la norma vigente.*

c. *Que posterior al pago del valor del precio indemnizatorio en el Banco Agrario o entidad financiera respectiva no se descuente el valor de la remediación de los pasivos ambientales.*

**TERCERA.** *-La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo, tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

**CUARTA.** *-La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.*

**QUINTA.** *-Se condene en costas del proceso a la parte demandada.”*

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de julio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

-Aportara la constancia de ejecutoria del acto administrativo que culminó la actuación administrativa

-Aportara prueba de haber recibido el pago indemnizatorio producto de la expropiación

-corrigiera el concepto de violación haciendo claridad en los cargos de nulidad expresados de forma clara y evitando apreciaciones subjetivas.

### 2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

*“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”*

Desciendo al caso en concreto se observa que la **Resolución No. 486 del 02 de agosto de 2021**, por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 181 de 2020, quedó ejecutoriada el **06 de agosto del 2021**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Dicho acto fue notificado al accionante el 05 de agosto de 2021 pág. 28 escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el **07 de agosto de 2021** hasta el **07 de diciembre de 2021**, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es el **02 de diciembre de 2021** (es decir faltando 5 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 02 de marzo de 2022, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

Así las cosas, como quiera que el libelo fue radicado ante la jurisdicción contenciosa el día **07 de marzo de 2021**, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### **2.3 Aptitud formal de la demanda.**

Se advierte que se aportaron los anexos obligatorios del libelo, es decir la constancia de ejecutoria de las Resoluciones No. 181 del 24 de diciembre de 2020 y 486 del 02 de agosto de 2021, con su constancia de ejecutoria, y la constancia de haber recibido de los valores correspondientes a la expropiación, (Fls 23 al 28 ítem de subsanación expediente digital)

De otro lado se observa que el predio objeto de expropiación se encontraba a nombre del señor MARCO TULIO CANTOR MONROY (QEPD), titular registrado del derecho de dominio; sin embargo, si bien acuden como parte activa los hijos del mencionado, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará vincular a los herederos indeterminados como litisconsorcio necesario de la parte activa de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Se precisa que, si bien el CPACA no contempla un procedimiento especial sobre el particular, en virtud de lo previsto en el artículo 306, debe acudirse a lo establecido en la materia en el Código General del Proceso. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZACANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITITH BERNAL DECANTOR**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones No. 181 del 24 de diciembre de 2020 y 486 del 02 de agosto de 2021**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsorcio necesario de la parte activa a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MARCO TULIO CANTOR MONROY (QEPD)**, por lo que, a costa de la parte actora, procédase al **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 108 del CGP.

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio para que la parte actora cumpla con las publicaciones, para lo cual se dispone que las mismas se hagan en un diario de amplia circulación Nacional (EL tiempo, El espectador, La república).

Una vez allegado el emplazamiento realizado en medio de amplia circulación Nacional. A través de Secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere- y así poder dar continuidad al proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: Surtidas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: SEÑÁLESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25269333300320200000601  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUNZA- CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 11 de noviembre de 2020 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 25269333300320200000601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA- CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 11 de noviembre de 2020 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**  
(...)

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020210068100  
**Demandante:** ALEJANDRO TORO POSADA Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO  
**Asunto:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Solicitud**

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que el doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla apoderado judicial de los demandantes Alejandro Toro Posada y Oscar Ignacio Pérez Muñoz, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

(...)

**"I SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

*...es procedente que el H. Despacho decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0684 de*

*2019 y de la Resolución 2310 de 2020, mediante las cuales el MINISTERIO sancionó a mis representados por la supuesta falta "contra el patrimonio cultural de la Nación" (...)*

## **2. Traslado de la solicitud.**

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, este Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar (01Auto-MedCaut del cdno de medida cautelar), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2.1.** Dentro del término de traslado de la medida cautelar el Ministerio de Cultura, por intermedio de su apoderado judicial (02Contestacion-MedCaut del cdno de medida cautelar), describió traslado manifestando lo siguiente:

Indicó que existe ausencia de requisitos establecidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que la misma carece de argumentación que permita siquiera su análisis y, por otra parte, adujo que no se evidencia con claridad el agravio injustificado que se causó con la expedición de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Cultura, ya que el simple hecho de ser personas naturales que ejercen la actividad económica de construcción no permite la transgresión de las normas constitucionales y legales .

Señaló que, aunque la parte demandada argumentó que la Resolución No. 087 de 2005 "*Por la cual se declaran cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamento de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional*", debía notificarse personalmente, toda vez que correspondía a un acto administrativo mixto, lo cierto es que dicho acto administrativo es de

carácter general, pues su finalidad era la de proteger el interés general cultural y patrimonial de los colombianos, por lo que se publicó en el diario oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, norma que se encontraba vigente para la época de la expedición de la Resolución en comento.

En el mismo sentido, expuso que para la fecha en la cual se profirió la Resolución No. 087 de 2005, no existía la obligación de realizar la inscripción de la declaración de Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de protección, la cual nació con la expedición de la Ley 1185 de 2008, mediante la cual se modificó la Ley 397 de 1997, en el numeral 1.2 del artículo 11 de dicha Ley.

Señaló que dentro del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio PAS No. 2017-021, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se vulneró el debido proceso, máxime cuando se practicaron las pruebas necesarias, las cuales fueron tenidas en cuenta en la decisión de fondo.

Adujo que en la Resolución 684 de 2019, se ordenó la demolición y restitución de los muros y materiales que fueron producto de la intervención irregular realizada por la parte demandante, con el fin de recuperar las características originales del bien jurídicamente tutelado, por lo que tal decisión no resulta ser desproporcionada.

Manifestó que la conducta desplegada por la parte actora relacionada con la ejecución de obras en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 117-14835, fue continuada y permanente en lo que a la causación del daño se refiere, razón por la cual no se puede inferir que operó el fenómeno de la caducidad dentro del trámite del PAS 2017-0021.

Finalmente, señaló que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permitieran deducir que con ocasión de la expedición de los actos administrativos antes mencionados los demandantes se encontraran en condición de vulnerabilidad, por el contrario, adujo que la parte actora ocasionó el daño continuado y permanente en contravía de la salvaguarda del bien y del cumplimiento de los requisitos legales para su protección, amparados en el argumento del presunto perjuicio económico que les asiste como personas naturales.

### **3. Concepto del Ministerio Publico.**

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días,*

*plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"<sup>1</sup>*

Ahora bien, en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20 se establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

*una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)*”.

## **2. Procedencia de las Medidas cautelares.**

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de

---

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**".*

(Destacado por el Despacho)

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo<sup>3</sup>:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de***

---

<sup>3</sup> Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**idoneidad, necesidad y proporcionalidad** *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”.

(Destacado por el Despacho)

## **2. Caso concreto**

En el caso bajo examen la parte demandante invoca como infringidas las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 3, 58 y 72 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 11 de la Ley 397 de 1997

La parte actora demanda los siguientes actos administrativos:

- Procedimiento Administrativo Sancionatorio 2017-0021.
- Resolución 0684 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-002.
- Resolución 2310 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0684 de 2019 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2017-0021 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

### **Elementos de prueba.**

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

- a) El expediente administrativo PAS 2017-0021 (32Contestacion-ExpAdministrativo pags. 19-269) y las documentales enlistadas en los numerales del 1 al 12, que contienen las Resoluciones 14.21.001 de 2014, 0684 de 2019, 2310 de 2020, 087 de 2005, 444 de 2021, certificados de tradición y entre otros (10. Constancia de Ejecutoria Resoluciones. Oscar Pérez; 11. Solicitud de Revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0684 de 2019 y 2310 de 2020.; 12. Resolución 444 de 2021. Resuelve solicitudes de revocatoria directa; 16. Documento año 2016. Estado del proyecto de Oscar Pérez en Salamina; 17. Memorando MINCULTURA solicitud inicio procedimiento administrativo; 18. Constancia 095 10ago2021 Oscar Ignacio Pérez vs Mincultura DEF; 19. ACTA 095 10ago2021 Oscar Ignacio Pérez y otro vs Mincultura fallida DEF; 20 Licencia de ampliación. Resolución 14.24.001 de 2014; 21Resolución 0684 de 2019 y 22 Resolucion 2310 de 2020).

### **Análisis del Despacho**

A través de los actos acusados el Ministerio de Cultura declaró responsables a los señores Oscar Ignacio Pérez Muñoz y Alejandro Toro Posada, por la falta cometida contra el patrimonio cultural de la Nación derivada de la intervención realizada al bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 3-47/49, conjunto urbano de Salamina – Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-14835 y cédula catastral No. 01-00-0025-0018-000, declarado como un bien de interés cultural del ámbito Nacional por la Resolución 0087 del 2 de febrero de 2005, sin autorización del Ministerio de Cultura, e impuso las sanciones de multa en cuantía de doscientos (200) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de las personas naturales enunciadas, respectivamente. Asimismo, ordenó la demolición de la edificación construida en el solar del predio previamente identificado.

De los hechos traídos con la demanda, se pudo establecer que el presunto

daño consistió en la intervención de obra que ejecutaron los demandantes en el inmueble protegido antes mencionado.

La solicitud de medida cautelar objeto de análisis fue sustentada básicamente en los siguientes argumentos, a saber: la (i) violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, (ii) violación de los artículos 3, 52 y 72 de la Ley 1437 de 2011 y (iii) del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

En el caso bajo examen se observa que luego de cotejado el contenido de los actos acusados con las pruebas aportadas de momento y el texto de las normas invocadas como infringidas, no se puede en este estado del proceso determinar la infracción a alguna de ellas.

Si bien la parte demandante argumentó que los actos administrativos demandados se fundamentaron en la expedición de la Resolución 0087 del 2 de febrero de 2005, la cual se les debía notificar de manera personal, por lo que argumentaron que se vulneraron los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, 3 y 72 de la Ley 1474 de 2011, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso y los principios relativos a la publicidad y buena fe dentro de la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesario su resolución con el fondo del presente asunto.

En efecto, tampoco es posible afirmar en este estado del proceso, que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 2017-0021 se vulneró el derecho de defensa, contradicción y audiencia, con ocasión de la negativa de la parte demandada frente a la práctica de unas pruebas, hasta no haber practicado todas las pruebas.

Por otra parte, aunque la parte demandante señaló que la declaración del bien inmueble en cuestión, como un bien de interés cultural del ámbito

Nacional debió ser objeto de registro en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, obligación que no se cumplió, por lo que se vulneró el numeral 1.2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, lo cierto es que, verificada la norma, se evidencia que la misma no contempló dicho registro, pues disponía:

**"ARTICULO 11.** *Régimen para los bienes de interés cultural. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:*

*1. Demolición, desplazamiento y restauración. Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.*

*2. Intervención. Entiéndase por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo.*

*Sobre el bien de interés cultural no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura.*

*La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.*

*Por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, para los bienes de interés cultural que pertenezcan al patrimonio arqueológico de la Nación, dicha autorización estará implícita en las licencias ambientales de los proyectos de minería, hidrocarburos, embalses o macroproyectos de infraestructura. En estos casos, se dispondrá que la supervisión será ejercida en cualquier tiempo por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Cultura.*

*El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.*

*3. Plan especial de protección. Con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo por parte de la autoridad competente.*

*El plan especial de protección indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.*

*Para el caso específico del patrimonio arqueológico reconocido y prospectado en desarrollo de la construcción de redes de transporte de hidrocarburos se entenderá como "Plan Especial de Protección" el Plan de Manejo Arqueológico que hace parte del Plan de Manejo Ambiental presentado al Ministerio del Medio Ambiente dentro del proceso de obtención de la licencia ambiental.*

*4. Salida del país y movilización. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.*

*La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del patrimonio cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.*

*El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.*

*Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.”*

En efecto, se observa que el registro de la declaratoria de un bien de interés cultural en el certificado de tradición y libertad, se incorporó con la modificación del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, por el numeral 1.2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, que dispone:

**"ARTICULO 11. RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

(...)

*1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.*

*Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.”*

En consecuencia, el análisis de la aplicación de la normatividad vigente al momento de la expedición de la Resolución 0087 del 2 de febrero de 2005, se realizará y decidirá en el momento procesal oportuno para tal fin, pues es objeto de discusión de la litis.

De otro lado, frente a la presunta violación alegada por la parte actora relacionada con el término de caducidad de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no se observa con claridad que en el presente asunto hubiese caducado la acción sancionatoria del Ministerio de Cultura, pues si bien el demandante afirma que dentro del Pas-2017-0021 se encontraba caducada la facultad sancionaría, no es posible determinar tal situación, toda vez que, se hace necesario un estudio de fondo sobre el procedimiento y los hechos concretos objeto de análisis estableciendo la continuidad de la conducta sancionada tal como lo planteó el Ministerio de Cultura, como quiera que la intervención del bien inmueble en comento fue interna y se desconoce la fecha de su culminación.

Por lo anterior, la violación normativa invocada por la parte demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas, las pruebas y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, y en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

Así las cosas, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender el acto acusado, máxime cuando el Proceso Administrativo Sancionatorio, dada su complejidad, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio más profundo, pues es objeto de discusión de la Litis.

En síntesis, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para que la medida proceda debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Al respecto, cabe precisar que conforme con lo señalado en el auto del 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup> dentro del proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, con Ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no puede ser suplido con el concepto de violación de las normas contenido en la demanda:

*“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*

***En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance***

---

<sup>4</sup> También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

***fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

***En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir,*

*es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

***Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.***

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a*

*la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (Destacado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos, lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, por una parte, se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y por otra a remitirse expresamente al concepto de violación de las normas contenidas en el mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas*

*como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*<sup>5</sup>

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Si bien la parte actora alega la existencia de un perjuicio económico que se les está causando, consistente en la imposición del pago de una suma de dinero elevada en contraposición al patrimonio de las personas naturales, junto con la obligación de asumir los gastos de la demolición de la edificación intervenida, afectando así su actividad económica; dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente para acceder a la medida cautelar, dado que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se requiere, en primer lugar, encontrar probada la violación de las disposiciones invocadas, cuestión que no se observa en el presente caso, de acuerdo con el estado actual del proceso.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

---

<sup>5</sup> Artículo 231 ibídem.

Expediente: No. 25000234100020210068100  
Demandante: Alejandro Toro Posada y otro  
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

## **R E S U E L V E:**

**1º) Niégase** la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-461 AC**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 11-001-33-35-012-2021-00382-01  
ACCIONANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES.  
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.  
TEMA: Cumplimiento del artículo 204 parágrafo 2 de la Ley 100 de 1993.  
ASUNTO: Obedecer y cumplir

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al acatamiento de decisión adoptada por el H. Consejo de Estado, de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor CARLOS MARIO SALGADO MORALES presentó acción de cumplimiento contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, con el fin que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 204 de la ley 100 de 1993.

El asunto fue asignado en reparto el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de providencia del 12 de enero de 2022 dispuso la admisión de la demanda y posteriormente mediante Auto del 21 de enero de 2022 determinó remitir a esta Corporación por competencia.

A través de auto del 14 de febrero de 2022 se dispuso avocar el conocimiento del asunto, profiriendo posterior sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Contra la decisión interpuso la parte demandante impugnación y fue remitido el expediente al H. Consejo de Estado para que se surtiera el recurso de alzada.

En Auto del 21 de junio de 2022 el Consejo de Estado - Sección Quinta con ponencia del Magistrado LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA dispuso declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del fallo de primera instancia, inclusive.

## II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado Auto del 21 de junio de 2022 el Consejo de Estado - Sección Quinta con ponencia del Magistrado LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA dispuso declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del fallo de primera instancia, inclusive, tras considerar que debieron vincularse al presente proceso al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL MINISTRO DEL TRABAJO en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 393 de 1997, al conformar estas el gobierno nacional y por ende, ser competentes para el acatamiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 204 de la ley 100 de 1993.

Puntualmente dispuso la citada providencia lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del fallo de primera instancia, inclusive, proferido el 17 de marzo de 2022 por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al encontrarse configurada la causal alegada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: CONSERVAR el valor probatorio de los elementos de convicción incorporados al expediente en su momento, así como los informes rendidos por la UGPP, el ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los escritos que en esta instancia presentaron los ministerios de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y el señor Presidente de la República.*

*TERCERO: ORDENAR a la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que adapte el trámite previsto para la acción de cumplimiento bajo estudio, de conformidad con los lineamientos dados en el presente auto y el del 6 de junio de 2020, de tal manera que el presidente de la República y los ministros de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, sean vinculados a este proceso de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 393 de 1997 y, en ese sentido, puedan participar del proceso, para lo cual podrán igualmente, presentar informes adicionales.”*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 21 de junio de 2022.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente trámite constitucional como demandados al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO y el MINISTRO DEL TRABAJO, sean vinculados a este proceso de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.- INFORMAR** a los vinculados que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

**CUARTO.- POR SECRETARÍA** de esta Corporación, notifíquese de esta decisión, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) cuyo mensaje de datos sea claro y específico en indicar que se dirige al “Señor presidente de la República Gustavo Petro Urrego”, con el fin de que no exista duda alguna que se dispone su vinculación a este proceso.

De igual forma, que la notificación sea clara y específica en cuanto a la remisión del mensaje respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y el MINISTERIO DEL TRABAJO a los correos: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020210049100  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES- ANLA  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA PERITO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el proceso para preparar la audiencia de pruebas fijada para el 4 de octubre de 2022 se requiere realizar la designación de perito.

1. En la audiencia inicial que se celebró el 19 de julio de 2022 se decretó la siguiente prueba:

2º DECRETÁSE un dictamen pericial con el fin que coteje el contenido de las acciones del Plan de Contingencia con las actividades desarrolladas e implementadas por Ecopetrol para la atención de la contingencia, en sus distintos niveles y pueda concluir, si efectivamente se dio cabal cumplimiento al mismo, determinando si existía pertinencia, calidad y suficiencia de las conclusiones arrojadas en los diferentes conceptos técnicos emitidos por funcionarios de la ANLA, base de la imputación y la decisión sanción, conforme interrogatorio que en su momento se formulará y su correspondencia con la realidad material de los hechos, en su cotejo con la evidencia y la contraevidencia que integra el expediente administrativo sancionatorio.

El dictamen pericial deberá ser rendido por un perito y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 5 días aporte las hojas de vida de 3 peritos expertos en el tema de los cuáles el Despacho seleccionará el perito.

Seleccionado el perito, este deberá presentar su dictamen pericial por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de pago de los gastos de pericia. El dictamen pericial permanecerá en la secretaría del Tribunal a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia pública de pruebas en la que se practique su contradicción.

El Despacho señala como gastos provisionales de pericia la suma de \$1.000.000 los cuales deberán ser consignados por la parte que pidió la prueba dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta de depósitos judiciales que para el evento tiene prevista la Sección Primera del Tribunal esto es cuenta de depósitos judiciales Nro. 250001025001 BANCO AGRARIO a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, registrando la información del demandante, demandado y el radicado del proceso de 23 dígitos, so pena de entenderla desistida.

Respecto a esta prueba, Diana Carolina Espinosa Velásquez apoderada de ECOPETROL S.A aportó el comprobante de consignación de gastos provisionales de pericia por valor de \$ 1.000.000 a la cuenta de depósitos judiciales que para el evento

PROCESO N°: 25000234100020210049100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO Y OTROS

tiene prevista la Sección Primera del Tribunal Nro. 250001025001 BANCO AGRARIO a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así mismo, mediante memorial de 26 de julio de 2022 anexó al expediente la hoja de vida de perito, advirtiendo que:

(...)

“teniendo en cuenta la especialidad y tecnicidad que requiere la presentación del dictamen pericial, que tiene por objeto la valoración técnica del Plan de Contingencia establecido por Ecopetrol y su respuesta frente a la emergencia ocurrida en el Pozo Lisama 158 en marzo de 2018, la única hoja de vida que se logró ubicar es la del siguiente profesional, la cual aportó:

Elliott Taylor PhD Oceanografía experto en derrames de petróleo, contaminaciones marinas, sedimentos contaminados, oceanografía y proyectos, de la empresa Polaris Applied Sciences Inc.

Si bien es cierto en la audiencia inicial de 19 de julio de 2022 se exigió a ECOPETROL aportar la hoja de vida de 3 peritos expertos para realizar la prueba, la parte demandante en el término previsto aporta sólo una hoja de vida, la de Elliott Taylor, advirtiendo que debido a la especialidad y *tecnicidad* de esta no es posible ubicar otros profesionales.

Considerando la manifestación y el hecho de que en la actualidad no existen listas vigentes de auxiliares de la justicia, se designará a Elliott Taylor como perito, quién deberá rendir la experticia dentro de los 20 días siguientes a la fecha de pago de los gastos de pericia, tal como fue dispuesto en audiencia inicial.

En el expediente se encuentra informe rendido por Salomón Elias Valenzuale Fonseca- Profesional Universitario grado 12 contador de la Sección Primera de 26 de julio de 2022 en el que pone de presente la existencia de depósito judicial constituido por la consignación de la apoderada de ECOPETROL S.A por valor de \$1.000.000, solicitando la entrega al auxiliar de la justicia que sea designado por el Despacho. De manera que en la parte resolutive de esta providencia se determinará lo pertinente.

Debido a que las pruebas decretadas aún se encuentran en trámite es necesario suspender la audiencia de pruebas que fijó para el 4 de octubre de 2022. La nueva fecha se dispondrá mediante auto posterior a que se allegue la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

PROCESO N°: 25000234100020210049100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO Y OTROS

**PRIMERO. - DESIGNÁSE** a Elliott Taylor para realizar la prueba decretada en la audiencia inicial que se celebró el 19 de julio de 2022 que consiste en:

2º DECRETÁSE un dictamen pericial con el fin que coteje el contenido de las acciones del Plan de Contingencia con las actividades desarrolladas e implementadas por Ecopetrol para la atención de la contingencia, en sus distintos niveles y pueda concluir, si efectivamente se dio cabal cumplimiento al mismo, determinando si existía pertinencia, calidad y suficiencia de las conclusiones arrojadas en los diferentes conceptos técnicos emitidos por funcionarios de la ANLA, base de la imputación y la decisión sanción, conforme interrogatorio que en su momento se formulará y su correspondencia con la realidad material de los hechos, en su cotejo con la evidencia y la contraevidencia que integra el expediente administrativo sancionatorio.

El dictamen pericial deberá ser rendido por un perito y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 5 días aporte las hojas de vida de 3 peritos expertos en el tema de los cuáles el Despacho seleccionará el perito.

Seleccionado el perito, este deberá presentar su dictamen pericial por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de pago de los gastos de pericia. El dictamen pericial permanecerá en la secretaría del Tribunal a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia pública de pruebas en la que se practique su contradicción.

El Despacho señala como gastos provisionales de pericia la suma de \$1.000.000 los cuales deberán ser consignados por la parte que pidió la prueba dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta de depósitos judiciales que para el evento tiene prevista la Sección Primera del Tribunal esto es cuenta de depósitos judiciales Nro. 250001025001 BANCO AGRARIO a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, registrando la información del demandante, demandado y el radicado del proceso de 23 dígitos, so pena de entenderla desistida.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a Elliott Taylor a través del correo electrónico [ETaylor@PolarisAppliedSciences.com](mailto:ETaylor@PolarisAppliedSciences.com)

**TERCERO.-** Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** el título judicial identificado con el número 400100008536808 constituido el 21 de julio de 2022 al perito Elliott Taylor, o a su apoderado o persona autorizada por el efecto, previa la verificación de las constancias correspondientes.

**CUARTO.- ADVIÉRTASE** al perito Elliott Taylor que deberá rendir la experticia ordenada en audiencia inicial de 19 de julio de 2022 dentro de los 20 días siguientes a la fecha de pago de los gastos de pericia.

**QUINTO.-** Suspender la audiencia de pruebas que se fijó para el 4 de octubre de 2022. La nueva fecha se dispondrá mediante auto posterior a que se allegue la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

PROCESO N°: 25000234100020210049100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO Y OTROS

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2021-09-429 NYRD**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-000961-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.  
**TEMAS:** REINTEGRO DE RECURSOS  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 42557 del 23 de diciembre de 2019, expedida por la ADRES y mediante la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$335.531.064,57) por concepto de capital involucrado más VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.675.956,69) producto de la indexación al IPC con corte en el mes de noviembre de 2018.*

*SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 202 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A. contra la Resolución 42557 del 23 de diciembre de 2019,*

*proferida por la ADRES y que ordena el reintegro la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de la suma DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS(\$284.051.123,54) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.927.507,82)por concepto de intereses al IPC con corte a noviembre de 2020.*

*TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.*

*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno.*

*QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES restituya en favor de NUEVA EPS el valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$320.978.631,36)que la ADRES descontó en el Giro del Proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados de mayo de 2021, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor”(sic)*

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

-Precisara la pretensiones de forma clara toda vez que solicita a la Superintendencia Nacional de Salud la devolución de los dineros entregados, cuando es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud la que dio la orden a su favor y expidió los actos administrativos. En ese orden de ideas deberá corregir la petición en mención como quiera que, respecto a la mencionada entidad no existen razones fácticas o jurídicas que justifiquen su vinculación.

-Excluyera de los hechos los ataques a la legalidad que realiza respecto de los actos administrativos.

-Se acreditara el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se deberá remitir igualmente el escrito de subsanación.

### 2.1. Corrección de pretensiones

En el escrito de subsanación presentado el 27 de enero de 2022, el demandante presentó la corrección de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera.

*“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 42557 del 23 de diciembre de 2019, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y mediante la cual se ordena el reintegro de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$335.531.064,57) por concepto de capital involucrado más VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.675.956,69) producto de la indexación calculada al IPC con corte en el mes de noviembre de 2018.*

*SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 202 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS S.A., contra la Resolución 42557 del 23 de diciembre de 2019, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.*

*TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.*

*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno.*

*QUINTO: PRINCIPAL -Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES restituya en favor de NUEVA EPS el valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$320.978.631,36), valor que la ADRES descontó en el Giro del Proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados de mayo de 2021 del pago más los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal vigente.  
QUINTA SUBSIDIARIA -Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES restituya en favor de NUEVA EPS el valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$320.978.631,36), valor que la ADRES descontó en el Giro del Proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados de mayo de 2021, debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.*

*SEXTA: A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

*SEPTIMA: Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso*

*deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA (Ley 1437 de 2011). (sic)*

### 2.3 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto a los hechos de la demanda, y se envió la demanda y subsanación a las entidades demandadas (ítem de subsanación expediente digital).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resolución 42557 del 23 de diciembre de 2019, 202 del 24 de febrero de 2021**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **ANDJE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** No. 25000234100020210062600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

**2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210062600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210062600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1º La nulidad de la Resolución No. 601-239-003480 de 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se impuso una sanción.

2º La nulidad de la Resolución No. 610-001157 de 14 de abril de 2021 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 601-239-003480 de 4 de noviembre de 2020.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación directa de la Ley, específicamente los artículos 4 de la Ley 9 de 1991, 2.17.1.1 del Decreto 1068 de 2015, 179 del Código General del Proceso, 5 del Decreto Ley 2245 de 2011, y con falsa motivación.

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020210062600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan**

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210062600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

**aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

#### **4.1. Pruebas que se decretan:**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**1º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda indicados en el acápite denominado “*pruebas*” con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

##### **4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**2º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo OI 2014 2019 1481 aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210062600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

**TERCERO.-** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.-** **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020210062600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOOLNOLOGY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.- RECONÓCESE** personería al abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO identificado con cédula de ciudadanía número 80.833.133 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en los términos del poder visible en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00323-00  
**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS REGAL CORRETAJES  
ADUANEROS SAS NIVEL 2  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES (DIAN)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO  
ACREDITACIÓN DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda de 30 de junio de 2022 (archivo “19.Admisoriodedemanda” del expediente digital) y reiterado mediante auto de 10 de agosto de la presente anualidad (archivo “21.Requiere pago de gastos” *ibídem*), la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, por lo siguiente:

- 1) La sociedad Agencia de Aduanas Regal Corretajes Aduaneros SAS nivel 2, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 662-4-00713 del 5 de marzo de 2021, proferida por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Resolución N.º 05616 del 28 de julio de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.
- 2) Por auto de 30 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia (archivo “19.Admisoriodedemanda” del expediente digital) y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora, la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia.

3) El auto admisorio de la demanda, fue notificado por estado el día 6 de julio de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

4) Mediante auto de 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 30 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5) Según el informe secretarial suscrito por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (archivo "22. INFORMES" del expediente digital), se evidencia que, una vez vencido el término previsto en la providencia de 10 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó requerir el pago de gastos ordinarios del proceso, no obra soporte alguno que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.

6) Sobre el desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

(...).” (resalta la Sala).

7) Por lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

8) De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

- 1.º) **Declárase** el desistimiento tácito de la demanda y, consecuentemente, terminado el proceso.
- 2.º) **Abstiénesse** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.º) En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 032

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00230-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOACHA  
(COOTRANSOACHA)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO  
ACREDITACIÓN DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda de 16 de mayo de 2022 (archivo “15.Admisoriodedemanda” del expediente digital) y reiterado mediante auto de 10 de agosto de la presente anualidad (archivo “17.Requiere pago de gastos” *ibídem*), la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, por lo siguiente:

1) La Cooperativa de Transportes de Soacha (Cootransoacha), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 379 del 5 de agosto de 2020, por la cual se revoca la Resolución .º 1996 del 30 de septiembre de 2019, a través de la cual se fijó la capacidad transportadora y se dictan otras disposiciones y del acto ficto presunto negativo del recurso interpuesto contra la resolución No. 379.

2) Por auto de 16 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia (archivo “15.Admisoriodedemanda” del expediente digital) y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora, la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral

4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia.

3) El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 19 de mayo de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

4) Mediante auto de 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 16 de mayo de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5) Según el informe secretarial suscrito por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (archivo "18. INFORMES" del expediente digital), se evidencia que, una vez vencido el término previsto en la providencia de 10 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó requerir el pago de gastos ordinarios del proceso, no obra soporte alguno que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.

6) Sobre el desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

(...).” (resalta la Sala).

7) Por lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

8) De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Declárase** el desistimiento tácito de la demanda y, consecuencialmente, terminado el proceso.

**2.º) Abstiénese** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.º)** En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 032

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020200041400  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMFENALCO ANTIOQUIA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO  
**Asunto:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Solicitud**

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que el señor Gustavo Valbuena Quiñones apoderado judicial de la parte demandante, esto es la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

(...)

**"III. PRETENSIÓN**

*1. Decrete la suspensión provisional de la resolución 1794 de 2017 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos dineros al Fosyga.*

*2. Decrete la suspensión provisional de la resolución 8744 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1794 de 2017.”*

## **2. Traslado de la solicitud.**

Mediante auto del 4 de octubre de 2021, este Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar (16. 2020-414 CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR (3).pdf), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2.1.** Dentro del término de traslado de la medida cautelar el Ministerio de Salud, por intermedio de su apoderado judicial (19Supersalud-oposicion-MedCaut.pdf), describió traslado manifestando lo siguiente:

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, en el evento en que el administrador fiduciario del FOSYGA - hoy ADRES, detectara la apropiación de los recursos de la salud sin justa causa debía solicitar inmediatamente las aclaraciones respectivas o el reintegro de los mismos dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación del hecho, transcurrido el término mencionado sí no se hubiere subsanado o aclarado, se debía poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud tal situación, junto con las pruebas correspondientes, con el fin de que dicha entidad adelante las acciones pertinentes y ordene el reintegro inmediato de los recursos en cuestión.

Señaló que, la Corte Constitucional en la sentencia C-607 de 2012, declaró la exequibilidad de la expresión "*ordenará el reintegro inmediato de los recursos*", contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, por considerar que con la misma no se vulnera el derecho al debido proceso en el entendido en que el administrador fiduciario le concede el término de veinte (20) días a la parte requerida para que ejerza su derecho a la defensa rindiendo las explicaciones pertinentes y permitiéndole aportar pruebas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, expuso que en los artículos comprendidos entre el 4 y el 14 de la Resolución No. 3361 de 2013, se estableció el procedimiento para determinar la apropiación o el reconocimiento de los recursos del FOSYGA sin justa causa, el cual se aplicó al caso concreto.

Señaló que, el consorcio SAYP 2011 en calidad de administradora fiduciaria del FOSYGA, inició las acciones pertinentes a recuperar los recursos de la salud presuntamente apropiados sin justa causa por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA y por lo tanto, llevó a cabo la auditoría "*al proceso de compensación del decreto (Sic) 4023 de 2011 por conceptos de afiliados fallecidos, UPC reconocida mayor a 30 días, beneficiario sin condición de estudiante o discapacitado, seriales de BDUA, fechas de nacimiento posiblemente erradas, afiliados mayores de 100 años, beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor al de su cotizante, más de un cónyuge activo para un mismo periodo, para el periodo comprendido entre octubre de 2013 hasta marzo de 2016.*

Adujo que los hallazgos por valor de \$239.352.393 y \$209.923.303,48, fueron remitidos a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA mediante la comunicación CMP-21861-16 del 5 de enero de 2017, momento en el cual la parte demandante pudo ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, manifestó que posteriormente, el consorcio SAYP emitió el respectivo informe producto de los hallazgos, el cual puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el 9 de mayo de 2017, con radicado No. NURC 1-2017-072937. En consecuencia, dicha entidad, mediante la Resolución 001794 del 14 de junio de 2017, le ordenó a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA reintegrar al FOSYGA \$239.352.393 y \$209.923.303,48, por concepto de capital adeudado e intereses moratorios respectivamente, más los intereses que se causaran desde el 30 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que la entidad deudora efectuara el reintegro total de los recursos.

Señaló que la parte demandada también ejerció su derecho de defensa y contradicción con la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución 001794 del 14 de junio de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 008744 de 23 de septiembre de 2019.

Por otra parte, argumentó que la parte demandada no desconoció las normas que rigen la intervención forzosa en los procesos de liquidación, toda vez que los recursos objeto de reintegro corresponden a los recursos públicos que financian la Unidad de Pago por Capitación y en tal sentido corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo que por mandato constitucional tienen destinación específica, razón por la cual la Caja de Compensación en comento no podía disponer libremente de dichos recursos y en el evento en el que se liquidaran los programas de salud, las personas jurídicas debían reintegrar los recursos prioritariamente los recursos al FOSYGA, hoy ADRES.

En el mismo sentido, señaló que las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud estuvieron sujetas a las disposiciones legales vigentes y aplicables al procedimiento administrativo para el reintegro de los recursos de la salud, en garantía del debido proceso.

Expediente: No. 2500023410002020041400  
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

Adujo que la parte demandante busca con la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el amparo de las pretensiones sin que se agote el debate probatorio, decisión que debe ser abordada al final del proceso, en consecuencia, resulta improcedente dicha solicitud, en el estado actual del proceso, pues se requiere desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos.

Finalmente, señaló que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no existen fundamentos probatorios que permitan concluir si quiera sumariamente que el demandante sufriera un perjuicio irremediable.

### **3. Concepto del Ministerio Publico.**

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre*

*ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.”<sup>1</sup>*

(Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece: *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

*providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)*”.

## **2. Procedencia de las Medidas cautelares.**

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de

---

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**".*

(Destacado por el Despacho)

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo<sup>3</sup>:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda***

---

<sup>3</sup> Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

***cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".***  
(Destacado por el Despacho)

## **2. Caso concreto**

En el caso bajo examen la parte demandante invoca como infringidas las siguientes normas:

- Artículos 6, 29, 48, 83, 121 y 209 de la Constitución Política.
- Artículo 8, numerales 1, 2, literales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por Colombia por la Ley 16 de 1972.
- Artículo 3, numerales 1 y 4, artículo 40, 47 a 52, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 3 del Decreto 1281 de 2002. Previo a la reforma introducida por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.
- Artículos 293 y 300, numeral 9 del Decreto Ley 663 de 1993.
- Artículos 9.1.1.1.1 a 9.5.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
- Artículo 40 de la Ley 1122 de 2017.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 21 de 1982.
- Artículo 6 de la Ley 789 de 2002.

Expediente: No. 2500023410002020041400  
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

- Resoluciones 361 del 12 de febrero de 2014, 808 del 2 de abril de 2012 expedidas por Superintendencia Nacional de Salud.

La parte actora demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución 1794 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se ordena a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO ANTIOQUIA el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.
- Resolución 8744 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 001794 del 14 de junio de 2017.

### **Elementos de prueba.**

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

- a) El expediente administrativo (22Contestacion-demanda-Ant.Admin pags. 17-241) y las documentales enlistadas en los numerales del 9.1 al 9.3, el 10.2 y el 10.3, que contienen las Resoluciones 808 de 2012, 153 de 2016, 1794 de 2017 y 8744 de 2019 y el certificado de notificación de la resolución 8744 del 11 de junio de 2019 (10Resolucion1794; 12Resolución0808; 13Resolución0153 y 14Resolución8744)

### **Análisis del Despacho**

A través de los actos acusados la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO ANTIOQUIA reintegrar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a favor del FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de

Expediente: No. 2500023410002020041400  
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

Seguridad Social en Salud - ADRES, con ocasión de los hallazgos originados en la auditoría realizada por el consorcio SAYP 2011, en calidad de administrador fiduciario del FOSYGA, a los procesos de compensación realizados bajo la vigencia del Decreto 4023 de 2011, por concepto de fallecidos; UPC reconocida mayor a 30 días; beneficiarios que no tenían la condición de menores de edad, estudiantes hasta los 25 años, discapacitados; seriales BDUA; fechas de nacimiento erradas, mayores de 100 años; más de un conyugue activo en el mismo periodo de tiempo y beneficiarios con reconocimiento de un número mayor de días al de su cotizante, todo lo anterior durante las vigencias comprendidas entre octubre de 2013 y marzo de 2016.

De los hechos traídos con la demanda, se pudo establecer que el daño consistió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de sumas de dinero correspondientes a los recursos de la salud, su reintegro al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el procedimiento aplicado en el curso de la actuación administrativa surtido por la Superintendencia Nacional de Salud, con la expedición de las Resoluciones Nos. 1794 de 2017 y 8744 de 2019.

La medida cautelar objeto de análisis fue sustentada básicamente en los siguientes argumentos, a saber: la (i) violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, (ii) violación del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, (iii) del artículo 1 del Decreto 1015 de 2002 y (iv) del numeral 1 del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

En el caso bajo examen se observa que la parte demandante argumentó que, con la expedición de los actos administrativos demandados, la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia porque no agotó procedimiento alguno en el cual se le hubiese vinculado, en el entendido en que señaló que si bien de la lectura del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se

Expediente: No. 2500023410002020041400  
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

evidencia que no había un procedimiento específico que debiera surtir la entidad demandada para ordenar el reintegro de los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, lo cierto es que lo anterior no implicaba la inexistencia del mismo, pues la Superintendencia Nacional de Salud, una vez tuvo el conocimiento de la presunta pérdida de los recursos ordenó su reintegro inmediato, omitiendo concederle la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas a la demandante y sin practicar las pruebas a que hubiere lugar en contravía de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, negándole así el derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud, junto con el derecho de defensa y contradicción, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución con el fondo del presente asunto.

Por otra parte, aunque la parte demandante señaló que los actos administrativos demandados expedidos se sustentaron en la infracción de las normas en que debían fundarse, toda vez que la demandada le impuso la obligación de reintegrar el recurso a la Caja de Compensación Familiar, cuando lo que debió hacer era imponerla directamente sobre los programas de salud, cuya existencia jurídica feneció con la expedición de las resoluciones Nos. 153 de 2016 y 933 de 2017, y por lo tanto, sí lo que se pretendía era el recobro de los recursos de la salud, el FOSYGA y la demandada debían efectuar dicha reclamación en el proceso liquidatorio, este Despacho evidencia que los recursos que presuntamente fueron objeto de apropiación o reconocimiento sin justa causa son recursos de la salud y por lo tanto tienen destinación específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

Expediente: No. 2500023410002020041400  
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

*"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

(...)

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."*

(Destacado por el Despacho)

En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 2013-01143-01, señaló:

*"En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, (...) tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella."*

(Subrayado por el Despacho)

Este Despacho observa que los recursos de la salud son de naturaleza parafiscal y pública por lo que, como se mencionó tienen destinación específica, en consecuencia, se puede colegir que los recursos de la UPC

no son rentas propias de las EPS, porque solo pueden ser utilizados para cubrir el aseguramiento en salud de sus afiliados y quienes los reciben actúan como meros recaudadores de los recursos públicos, así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997:

*"Como es sabido, los recursos parafiscales "son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa" [8], por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado."*

En consecuencia, el análisis del argumento esbozado por la parte demandante relacionado con el proceso liquidatorio en el que se encontraban los programas de salud de la Caja de Compensación COMFENALCO ANTIOQUIA y del cual la demandada debía hacerse parte a efectos de reclamar los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa de conformidad con el carácter concursal y universal de los procesos de liquidación establecidos en el Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), se realizará y decidirá en el momento procesal oportuno para tal fin, pues es objeto de discusión de la Litis y en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

En síntesis, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión

provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para que la medida proceda debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, circunstancia que no se evidencia en esta etapa preliminar del proceso.

Al respecto, cabe precisar que conforme con lo señalado en el auto del 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup> dentro del proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, con Ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no puede ser suplido con el concepto de violación de las normas contenido en la demanda:

*“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*

***En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo***

---

<sup>4</sup> También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

**231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.**

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

**En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.**

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

***Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.***

*A propósito del derecho de defensa de la entidad*

*demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (Destacado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos, lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Al respecto, la parte actora aduce que con la suspensión provisional de los actos administrativos demandados pretende evitar el inicio de

Expediente: No. 2500023410002020041400  
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

procesos coactivos, embargos y las afectaciones económicas que limitarían la capacidad de acción de la Caja de Compensación respecto de los servicios que prestan a sus afiliados, máxime cuando sus recursos corresponden al Sistema de Seguridad Social; sin embargo, dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente en esta etapa procesal para acceder a la medida cautelar, dado que se evidencia que los recursos objeto del presunto desmedro corresponden en igual medida al financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, se observa que con la demanda además de la declaración de nulidad de los actos administrativos, se pretende a título de restablecimiento del derecho *"Que en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos, de acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones demandadas, condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado... Que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagar intereses moratorios sobre las eventuales sumas de dinero reconocidas a favor de mi mandante a partir de que se haga exigible el pago de la obligación."*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente para este Despacho que, en el evento en que la parte demandante tuviere que reintegrar los recursos de que tratan los actos administrativos demandados a favor del FOSYGA hoy ADRES y las pretensiones de la demanda al finalizar el proceso llegasen a prosperar, el dinero reintegrado, sería devuelto a la demandada, por lo que, con la negativa del amparo de la medida cautelar no se le causa un perjuicio a la parte actora.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con

Expediente: No. 2500023410002020041400  
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento  
Asunto: Resuelve medida cautelar

el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**1º) Niégase** la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-00414-00  
**ACCIÓN:** OBJECIONES  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE VIANI- CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE VIANI  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA. - TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados en el escrito de objeciones presentado por el Alcalde Municipal de Vianí-Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Proyectó: Paula Gómez*  
*Revisó: Ricardo Estupiñan*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 2022-08-412 NYRD**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021-00169-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** COOMEVA EPS  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES  
**TEMAS:** REINTERO DE RECURSO AL FOSYGA.  
**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS).

**I. ANTECEDENTES**

**COOMEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-ordenó A COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$586.804.857,80y \$ 36.477.280,21 producto de actualización con el Índice de Precios al Consumidor con corte a abril de 2020, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.*

**SEGUNDO:** *Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVAENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar el valor antes señalado, y en el evento que dicha cifra haya sido compensada o descontada por la ADRES, se solicita que se efectuó la restitución parcial por valor de \$316.824.065, que corresponde al valor total de desacuerdo por parte de la EPS con respecto a la orden reintegro contenida en la Resolución 2597de 2020.*

**TERCERO:** *Que ordene la actualización de la suma referida en el numeral que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha que en que se materializó el descuento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

**CUARTO:** *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-a pagar las costas del proceso.*

Mediante escrito radicado el 08 de abril de 2022, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a las sociedades OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORALFOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo referente a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA establece:

*“[...] ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen [...]”.*

De lo anterior, el Despacho advierte que el llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede traerla o vincularla a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concurra frente a la eventual condena que quede a su cargo<sup>1</sup>.

Para ello, le incumbe a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que además del cumplimiento de los requisitos formales el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que éste deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.

En el caso concreto, y revisado el escrito presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) señala como llamada a las sociedades OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORALFOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, e identifica como sus representantes legales y a su vez informa el lugar de su domicilio, donde recibirá las notificaciones personales.

---

<sup>1</sup> Dogmática que ha sido reiterada en diversas oportunidades por esta Corporación. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 28858 C.P. Hernán Andrade Rincón. En el mismo sentido, ver: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, exp. 18901, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Respecto de los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos del derecho invocados, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) destaca la existencia del Contrato de Consultoría No. 55 de 2011 firmado entre el Ministerio de Salud y la **unión temporal FOSYGA**, dentro del cual se estableció como obligación expresa "realizar la auditoria en salud , jurídica y financiera de las reclamaciones" de otro lado mediante Contrato de interventoría No. 103 de 2012 celebrado entre el Ministerio de Salud y **JAHV MCGREOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES**, también tiene como obligación expresa "*efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del FOSYA*".

En ese sentido indica que, las sociedades ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS DE SOCIEDAD ANONIMA -ASD. OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A, Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASD S.A y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, que conforman la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAREGOR S.A AUDITORES CONSULTORES. Serían las responsables del pago de la indemnización del posible perjuicio que se llegare a demostrar en el trascurso del proceso, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la entidad demandada de existir una sentencia condenatoria.

Así pues, se tiene que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS), allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de las mencionadas Sociedades al proceso, esto es el mencionado contrato de concesión y sus respectivas prórrogas, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones las llamadas debían:

***"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes."***

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado ut supra, esto es el nombre del llamado, su representante legal, dirección de notificación y fundamentos sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptará el llamamiento en garantía de las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227

de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

### **2.3 Control oficioso de legalidad**

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, según el cual, le corresponde al juez contencioso administrativo realizar control oficioso de legalidad, culminada cada etapa del proceso, a fin de evitar nulidades. En atención a ello, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como llamado en garantía a las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el arts. 198 y 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES por el término de quince (15) días de que trata el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra

traslado de las excepciones propuestas por las sociedades: ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00338-00  
**Demandante:** RIMATEX SPORTS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO ACREDITACIÓN DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda de 30 de junio de 2022 (archivo “12.Admisoriodedemanda” del expediente digital) y reiterado mediante auto de 10 de agosto de la presente anualidad (archivo “12.Requiere pago de gastos” *ibídem*), la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, por lo siguiente:

- 1) La sociedad Rimatex Sports SAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 0636-001195 del 20 de abril de 2021 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Resolución N.º 000264 del 27 de septiembre de 2021 que confirmó lo dispuesto en la resolución del 20 de abril de 2021.
- 2) Por auto de 30 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia (archivo “12.Admisoriodedemanda” del expediente digital) y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora, la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia.

- 3) El auto admisorio de la demanda, fue notificado por estado el día 6 de julio de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.
- 4) Mediante auto de 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 30 de junio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.
- 5) Según el informe secretarial suscrito por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (archivo “15. INFORMES” del expediente digital), se evidencia que, una vez vencido el término previsto en la providencia de 10 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó requerir el pago de gastos ordinarios del proceso, no obra soporte alguno que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.
- 6) Sobre el desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

(...).” (resalta la Sala).

- 7) Por lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.
- 8) De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como

consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

- 1.º) **Declárase** el desistimiento tácito de la demanda y, consecuencialmente, terminado el proceso.
- 2.º) **Abstiénesse** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.º) En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 032

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01062-00  
**Demandante:** LILIA CECILIA DAZA LESMES, JUAN CARLOS VANEGAS CASASBUENAS  
**Demandados:** COVIANDINA S.A.S  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 008 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Los señores Lilia Cecilia Daza Lesmes, Juan Carlos Vanegas Casasbuenas, Everardo Sarmiento Barbosa, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, ante los Juzgados Civiles del Circuito, contra la concesionaria vial Coviandina, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salud pública, la libre competencia económica y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente, y en consecuencia se gestione y dé inicio a las obras para mitigar la posible caída de la banca de la carretera veredal que conduce a las veredas de Caraza, Mone y Hoyas de Villavicencio (documento 001 expediente electrónico).

2) La presente acción popular fue radicada ante el Juez 1º Civil del Circuito de Cáqueza- Cundinamarca, quien, mediante providencia del 1º de septiembre de 2022, consideró su falta de competencia y ordenó: "*Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente a la oficina de Reparto*

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01062-00*  
*Actor: Lilia Cecilia Daza Lesmes, Juan Carlos Vanegas Casabuenas*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

*de los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá, que conocen también de los asuntos de este circuito, para lo de su competencia”.*

3) Remitido el proceso a los juzgados administrativos le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (documento 002 expediente electrónico), quien por auto del 9 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia al considerar CONALVIÁS (sic) es una persona jurídica privada, y señaló que dentro de las personas que tendrían que hacerse parte dentro del proceso, se encontraban entidades públicas de orden nacional, habida cuenta que del texto del libelo se desprende la necesidad de vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, y eventualmente a INVIAS, por lo que la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del artículo 152, numeral 14 del CPACA, que establece la competencia de los Tribunales Administrativos (documento 005 ibidem) y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

4) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 008 expediente electrónico).

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Revisada la demanda, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra de la concesionaria vial Andina – Coviandina, la cual es una sociedad por acciones simplificada cuyo objeto social es el de suscripción, ejecución, desarrollo, terminación, liquidación y reversión del contrato de Asociación bajo el esquema de APP, adjudicado con ocasión a la publicación No. Vj-VE-APP-IPV- 002-2015, abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, cuyo objeto consiste en los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una nueva calzada entre Chirajara y la Intersección Los Fundadores y el mantenimiento y operación de todo el corredor Bogotá – Villavicencio.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que posiblemente dentro de los accionados, pueden encontrarse autoridades del orden nacional, como la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)"** (Resalta el Despacho).

2) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

3) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

**Adecuar** la demanda al trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**Indicar** las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos invocados, de conformidad con lo establecido en el literal *d*) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en la demanda se señala como demandada a la concesionaria vial Andina – Coviandina, sin embargo, se allegan peticiones y respuestas de la Agencia Nacional de Infraestructura.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01062-00*  
*Actor: Lilia Cecilia Daza Lesmes, Juan Carlos Vanegas Casabuenas*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

**Allegar** la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) Avocase conocimiento** del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º Inadmítase** la acción de la referencia.

**3º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**5º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS  
**DEMANDADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA  
Y GAS -CREG-

---

**Asunto: Remite por competencia**

Encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, el Despacho observa que carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES.**

1. La señora **GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

*“1. Decretar la nulidad del **DECRETO 1555 DE AGOSTO 5 DE 2022**, por infringir el ordenamiento jurídico superior, en particular por desconocer lo preceptuado por la Ley 2099 de 2022 y el Artículo 44 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 44 de la Ley 142 de 1994. (sic)”*

**Para resolver se CONSIDERA:**

Que el numeral 3º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021), respecto a la competencia en única instancia del H. Consejo de Estado, señala:

PROCESO N°: 25000-2341-000-2022-01057-00  
DEMANDANTE: GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.” (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, el Despacho observa que mediante el Decreto No. 1555 del cinco (5) de agosto de 2022 *“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”*, los señores Presidente de la República y Ministro de Minas y Energía nombraron a la señora Sara Vélez Cuartas en el empleo de Experto de Comisión Reguladora, Código 0090 de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por vencimiento del periodo de cuatro (4) años de la señora María Claudia Alzate Monroy de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 143 de 1994 (Modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para adelantar el trámite del presente medio de control de nulidad electoral, toda vez que, del análisis del numeral 3º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021), corresponde el conocimiento al H. Consejo de Estado en razón a que se está demandando el nombramiento de un miembro de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-.

Así mismo es importante indicar que, las reformas de competencias establecidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

PROCESO N°: 25000-2341-000-2022-01057-00  
DEMANDANTE: GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

*-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, de conformidad con el artículo 86, únicamente se aplicarían respecto de las demandas que se presentaran un (1) año después de la publicación de la referida Ley, situación que se realizó mediante el Diario Oficial No. 51.568 del veinticinco (25) de enero de 2021, razón por la cual, al presente asunto le es aplicable dicha reforma, toda vez que la demanda fue radicada después de dicho término, esto es, el nueve (9) de septiembre de 2022 (Ver anexo 10 del expediente digital).

Igualmente, de la revisión del aplicativo SAMAI se observa que en el Despacho del H. Consejero de Estado Doctor Pedro Pablo Vanegas Gil cursa el medio de control de nulidad electoral con radicado No. 11001-03-28-000-2022-00212-00, donde se pretende la nulidad del acto de nombramiento de la señora Sara Vélez Cuartas como experta en asuntos energéticos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por la señora Guisel Astrid Corredor Galvis contra la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE- y Otros, al H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil con destino al radicado No. 11001-03-28-000-2022-00212-00.

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la señora Guisel Astrid Corredor Galvis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2022-01057-00  
DEMANDANTE: GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil con destino al radicado No. 11001-03-28-000-2022-00212-00, para el conocimiento de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01058-00**  
**Demandante: GUISEL ASTRID CORREDOR GALVIS**  
**Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Remite por competencia**

Procede el Despacho a establecer su competencia para conocer la demanda promovida por la señora Guisel Astrid Corredor Galvis, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1424 del 29 de julio de 2022 "Por el cual se hace un nombramiento ordinario", dictado por el Presidente de la República.

La demanda fue repartida el 14 de septiembre de 2022, correspondiéndole por reparto al magistrado sustanciador de la referencia archivo 07).

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que este Tribunal carece de competencia en relación con el asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, para su conocimiento.

El artículo 149, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y **de las comisiones de regulación**. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley. (...)." (Destacado por el Despacho).*

Revisado el acto demandado, esto es, el Decreto 1424 del 29 de julio de 2022, "Por el cual se hace un nombramiento ordinario", se observa que a través del mismo se nombró a la señora Natasha Avendaño Galvis en el empleo de Experto Comisionado, Código 009, de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

En consecuencia, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**1º) Declárase** la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia.

**2°) Con carácter urgente,** por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia al Consejo de Estado, Sección Quinta, para que sea repartido entre esos despachos.

**3°)** Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

**CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002022-01054-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS BENJAMIN BUITRAGO GONZÁLEZ  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Benjamín Buitrago González, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 1424 de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento de la señora Natasha Avendaño García en el cargo de Experto Comisionado, Código 0090 de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que carece de competencia para conocer del asunto, tal como pasa a exponerse.

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, se tiene que el proceso se encamina a que se anule del acto administrativo que declaró la elección de un

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN BUITRAGO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Comisionado proferido por el Presidente de la República, por lo que la competencia radica en la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

En efecto, se tiene que el artículo 149, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia del consejo de estado en única instancia

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y **de las comisiones de regulación**. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, se observa claramente que la demanda busca la nulidad del Decreto 1424 de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento de la señora Natasha Avendaño García en el cargo de Experto Comisionado, Código 0090 de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, lo que recae en la delimitación de la competencia precedente, esto es, en la elección de miembro de las Comisiones de Regulación, siendo el conocimiento del asunto de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS BENJAMIN BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

**SEGUNDO.-**        **REMITIR** por competencia el presente asunto a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Proyectó: Ricardo Estupiñan*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00944-00  
**Demandante:** JAIRO HUMBERTO RUÍZ ECHEVERRI  
**Demandado:** SECRETARIO Y JEFE DE OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZA FALTA DE RENUENCIA, DECISIÓN JUDICIAL Y CONCEPTO

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Jairo Humberto Ruíz Echeverri.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial el señor Jairo Humberto Ruíz Echeverri, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a Jorge Alberto Godoy Lozano, Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y a Christian Floresmiro Zarta Vergara, Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a cada uno de los demandados, indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento y allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

4) El accionante, mediante memorial del 30 de agosto de 2022, allegó escrito de subsanación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará las pretensiones de la acción, por las siguientes razones:

### **a) Falta del requisito de procedibilidad (renuencia artículo 159 de la Ley 769 de 2002)**

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, son los siguientes:

*“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia". (resalta la Sala).

2) Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."** (se resalta).

Bajo esta óptica legal, se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir, en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997:

**"ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el

*cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).*

De los apartes normativos antes transcritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que, con antelación a la presentación de la demanda, eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante esta circunstancia bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que, si no se aporta la prueba de constitución en renuencia, la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8°. de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda, sino, al mismo tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**. Sobre lo anterior, el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> es el siguiente:

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”.* (destaca la Sala).

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, advierte la Sala que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada respecto del artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Si bien el escrito de subsanación, en el acápite denominado *“SUBSANACIÓN PUNTO 3 LITERAL a) documentos mediante los cuales constituyó en renuencia”*, señala que se efectuaron 2 peticiones, una de ellas el 15 de septiembre de 2020, y otra el 04 de agosto de 2022, dirigidas al Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM y al Secretario de Movilidad y Transporte de Cundinamarca, de las mismas se observa que se pretende es la prescripción tanto de los comparendos, como de los mandamientos de pago emitidos en su contra, tal como el mismo accionante lo señala.

Adicionalmente, se destaca que aun cuando el accionante dentro de las peticiones menciona el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, lo hace al citar

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

una respuesta emitida por la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por medio de la cual se le negó la prescripción de los comparendos emitidos en su contra.

Así mismo, reitera la norma en controversia en el acápite de solicitudes en los siguientes términos:

Por lo anterior me permito solicitar:

**PRIMERO:** Declarar de oficio la prescripción de las sanciones impuestas basado en:

a.) El procedimiento de cobro coactivo administrativo **NO** debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el **Estatuto Tributario Nacional** ni por mandato del **Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006**, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, **NO SE RIGE por dicho Estatuto sino que ENCUENTRA UNA REGULACION ESPECIAL**, esto es, en el **Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito** modificado por el **Decreto 019 de 2012**, es decir, dar cumplimiento al **Artículo 5 de la Ley 57 de 1887**;

Lo anterior, permite evidenciar que lo pretendido es la declaratoria de oficio de la prescripción de las sanciones impuestas y, que la norma en comento, solo se usa como sustento de su pretensión principal, máxime si se tiene en cuenta que la parte final de la solicitud señala es el cumplimiento del Artículo 5.º de la Ley 57 de 1887, razón por la cual la Sala rechazará la demanda frente dicha normatividad, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

#### **b) Improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de decisiones judiciales**

1) Dentro de las pretensiones incoadas por el accionante se señala el cumplimiento de las siguientes decisiones judiciales:

- Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00
- Sentencia del Consejo de Estado 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567)
- Sentencia C-240 de 1994.

2) Al respecto, debe señalarse que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

3) Por su parte, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 393 de 1997, respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos preceptúan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

(...)

**“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”** (negritas adicionales)

De lo anterior, se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

4) En este orden de ideas, para la Sala es claro que la demanda de la referencia no es procedente, por cuanto lo solicitado por la parte actora no es que se ordene el cumplimiento de una norma aplicable con fuerza material de ley o un acto administrativo, sino el cumplimiento de unas sentencias judiciales proferidas dentro de procesos contencioso administrativos, para lo cual cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de lo allí ordenado. Circunstancia que hace igualmente que la

demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta contra la Gobernación de Cundinamarca sea improcedente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 9.º de la Ley 393 de 1997.

5) En ese orden de ideas, como quiera que el medio de control de la referencia no procede para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales y existen otros mecanismos judiciales para satisfacer las pretensiones aquí elevadas por los demandantes, se impone rechazar la demanda presentada frente al cumplimiento de las sentencias precitadas.

### **c) Improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de conceptos**

1) Finalmente, pretende el accionante el cumplimiento del Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito del Ministerio de Transporte No. 20191340341551 del 17 de Julio de 2019.

2) Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*

El concepto objeto de la presente acción fue emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte como respuesta a consultas realizadas a esta dependencia del Ministerio, en relación con el fenómeno de la prescripción en materia de tránsito. Concepto que en su parte final señala:

*“Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el artículo 1 del Decreto 1773 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia, los conceptos son orientaciones, que no tienen carácter vinculante y cumplen una función didáctica para los administrados.”*

De lo anterior, se concluye de los conceptos que, al no ser de obligatorio cumplimiento o ejecución, no pueden ser exigidos mediante el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, razón por la cual se rechazará la demanda frente a esta pretensión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Recházase** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por Jairo Humberto Ruíz Echeverri, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.º) Ejecutoriado** este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2021-09-428 NYRD**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-000958-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1-.**  
**ACCIONADO: U.A.E DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

Como consecuencia de lo anterior solicita:

**“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:**

*-La Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de Enero del año 2021 por medio de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000) por la infracción al numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el Artículo 6º del Decreto 2883 de 2008) (recogido ahora en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma este equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y por la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 26 del Decreto 2557 de 2007 (actualmente regulado en el numeral 2.1 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019)*

*-La Resolución No. 004139 del 17 de junio del año 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201-1 241-640-0-000179 del 27 de Enero del año 2021 emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

**SEGUNDA:** *Que, en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho: 1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$942.397.000), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados. 2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.*

**TERCERA:** *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

**CUARTA:** *Que se me declare como apoderada de la actora*

**QUINTA:** *Prevenir a la demandada para que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011”*

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Especificar el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen al trámite, esto es, si existió una alguna visita por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) que se hubiese efectuado alertada sobre las presuntas inconsistencias en las declaraciones de las mercancías.

-Corrigiera el concepto de violación haciendo claridad en los cargos de nulidad expresados de forma clara y evitando apreciaciones subjetivas, a fin de determinar si las resoluciones aquí demandadas fueron expedidas con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

-Se acreditará el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas mediante correo electrónico enviado el 04 de febrero de 2022, (ítem 07 Expediente Digital), se evidencia que se subsanaron los yerros mencionados, toda vez que, la apoderada de la parte demandante, aclaró que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y el hecho del cual se deriva el insumo u origen de la infracción aduanera son Declaraciones de Importación que fueron presentadas ante tres (3) aduanas diferentes (Cartagena, Buenaventura y Bogotá).

### 2.3 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto al concepto de violación de los actos administrativos, y se envió la demanda y subsanación a las entidades demandadas (ítem de subsanación expediente digital pág. 123).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente

reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resolución No. 1-03-201-241-640-0-000179 del 27 de Enero del año 2021, Resolución No. 004139 del 17 de Junio del año 2021**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-

Presidencia.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-176 NYRD**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2021 00218 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS  
**ACCIONADO:** CAJA DE PREVISION SOCIELA DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-EICE  
**TEMAS:** CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2022-07-332 del 28 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

El **CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-EICE EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, declarar la nulidad total de la actuación administrativa, contenida en la Resolución AL-11269 de fecha 23 de agosto de 2016, notificada el día 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable, el recurso de reposición en contra de la Resolución AL-03788 del 23 de mayo de 2016, en donde se rechazó en su totalidad la reclamación A31.00733.

Mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda, solicitándole aporta los actos administrativos demandados junto a la constancia de notificación para poder realizar el estudio de oportunidad, así como unas correcciones en las pretensiones y los anexos obligatorios de la demanda.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación de manera oportuna el 15 de diciembre de 2021.

Mediante auto No 2022-07-332 del 28 de julio de 2022 la Sala rechazó la demanda, indicando que, en el sub-lite había operado el fenómeno la caducidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del CENTRO CARDIOVASCULAR DE LOS LLANOS, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

#### **1. El que rechace la demanda. (...)**

*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)*”

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante en el ítem 15 del

expediente digital, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 28 de julio de 2022, fue notificado por estado el 03 de agosto de 2021 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 8 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en párrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-07-332 del 28 de julio de 2022 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra No. 2022-07-332 del 28 de julio de 2022, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 15 del Expediente Digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS BENJAMÍN BUITRAGO  
GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA  
Y GAS -CREG-

---

**Asunto: Remite por competencia**

Encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, el Despacho observa que carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES.**

1. El señor **CARLOS BENJAMÍN BUITRAGO GONZÁLEZ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

*“1. Decretar la nulidad del **DECRETO 1423 DE JULIO 29 DE 2022**, por infringir el ordenamiento jurídico superior, en particular por desconocer lo preceptuado por la Ley 2099 de 2022 y el Artículo 44 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 44 de la Ley 142 de 1994. (sic)”*

**Para resolver se CONSIDERA:**

Que el numeral 3º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021), respecto a la competencia en única instancia del H. Consejo de Estado, señala:

PROCESO N°: 25000-2341-000-2022-01053-00  
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMÍN BUITRAGO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.”

(Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, el Despacho observa que mediante el Decreto No. 1423 del veintinueve (29) de julio de 2022 “Por el cual se hace un nombramiento ordinario”, los señores Presidente de la República y Ministro de Minas y Energía nombraron al señor Andrés Bernardo Barreto González en el empleo de Experto Comisionado, Código 0090 de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por vencimiento del periodo de cuatro (4) años de la señora Haydee Daisy Cerquera Lozada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 143 de 1994 (Modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para adelantar el trámite del presente medio de control de nulidad electoral, toda vez que, del análisis del numeral 3º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021), corresponde el conocimiento al H. Consejo de Estado en razón a que se está demandando el nombramiento de un miembro de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-.

Así mismo es importante indicar que, las reformas de competencias establecidas en la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el

PROCESO N°: 25000-2341-000-2022-01053-00  
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMÍN BUITRAGO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-* y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, de conformidad con el artículo 86, únicamente se aplicarían respecto de las demandas que se presentaran un (1) año después de la publicación de la referida Ley, situación que se realizó mediante el Diario Oficial No. 51.568 del veinticinco (25) de enero de 2021, razón por la cual, al presente asunto le es aplicable dicha reforma, toda vez que la demanda fue radicada después de dicho término, esto es, el nueve (9) de septiembre de 2022 (Ver anexo 7 del expediente digital).

Igualmente, de la revisión del aplicativo SAMAI se observa que en el Despacho del H. Consejero de Estado Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio cursa el medio de control de nulidad electoral con radicado No. 11001-03-28-000-2022-00211-00, donde se pretende la nulidad del acto de nombramiento del señor Andrés Bernardo Barreto González como experto en asuntos energéticos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por el señor Carlos Benjamín Buitrago González contra la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE- y Otros, al H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio con destino al radicado No. 11001-03-28-000-2022-00211-00.

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la

PROCESO N°: 25000-2341-000-2022-01053-00  
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMÍN BUITRAGO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

demanda instaurada por el señor Carlos Benjamín Buitrago González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio con destino al radicado No. 11001-03-28-000-2022-00211-00, para el conocimiento de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01052-00**  
**Demandante: CARLOS BENJAMÍN BUITRAGO GONZÁLEZ**  
**Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Remite por competencia**

Procede el Despacho a establecer su competencia para conocer la demanda promovida por el señor Carlos Benjamín Buitrago González, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1555 del 5 de agosto de 2022 "Por el cual se hace un nombramiento ordinario", dictado por el Presidente de la República.

La demanda fue repartida el 14 de septiembre de 2022, correspondiéndole por reparto al magistrado sustanciador de la referencia archivo 05).

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que este Tribunal carece de competencia en relación con el asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, para su conocimiento.

El artículo 149, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y **de las comisiones de regulación**. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley. (...)." (Destacado por el Despacho).*

Revisado el acto demandado, esto es, el Decreto 1555 del 5 de agosto de 2022, "Por el cual se hace un nombramiento ordinario", se observa que a través del mismo se nombró a la señora Sara Vélez Cuartas en el empleo de Experto Comisionado, Código 009, de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

En consecuencia, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**1º) Declárase** la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia.

**2°) Con carácter urgente,** por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia al Consejo de Estado, Sección Quinta, para que sea repartido entre esos despachos.

**3°)** Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

**CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 25000234100020210035500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**DEMANDANTE:** ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado soporte de la consignación de los gastos del proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o, en el evento de haber hecho el pago, allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PROCESO N°: 25000234100020210035500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

**SEGUNDO.-** Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00897-00  
**Demandante:** CARLOS JULIO BURGOS RODRÍGUEZ  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (06. INFORME) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Julio Burgos Rodríguez, radicó ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 01, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 03371 del 19 de abril de 2021**, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. A través del acta individual de reparto del 8 de octubre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (02acta de reparto 2021-897 dr.dimate)

3. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que determinara de manera clara y precisa los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegara copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, junto con la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 de la norma antes citada y para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 ibídem, so pena del rechazo de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el presente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*  
(Subrayado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que la parte actora no corrigió los defectos señalados en el auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Despacho del Magistrado Ponente, pues no determinó de manera clara y precisa los actos administrativos demandados, ni allegó copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, junto con la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución, así como tampoco acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro del término de 10 días concedido para tal fin, el cual venció el **5 de abril de 2022**, como se evidencia en el informe secretarial visible en el documento denominado 06. INFORME.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor Carlos Julio Burgos Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00837-00  
**Demandante:** CHRISTIAN GERMÁN OSPINA PÉREZ  
**Demandados:** COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (06. INFORME) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Christian Germán Ospina, radicó ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 2020014 del 19 de octubre de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se decide la procedencia de la apelación interpuesta por ROSA ALEJANDRA RODRÍGUEZ OSPINA actuando en calidad de apoderada del profesional CHRISTIAN GERMAN (Sic) OSPINA PEREZ (Sic)*”, proferida por el Colegio Médico Colombiano – CMC.

2. La Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia, remitió la demanda vía correo electrónico la demanda a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 01, en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.  
(02CORREO – REPARTO- 2021- 837)

3. A través del acta individual de reparto del 26 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (01 ACTA DE REPARTO)

4. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que allegara el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2020014 del 19 octubre de 2020; las constancias de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; y para que expresara con claridad tanto el objeto por el cual le confirió el mandato a la profesional del derecho Rosa Alejandra Rodríguez Ospina de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2021; como las normas violadas y el concepto de violación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el presente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en*

*el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

(Subrayado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que la parte actora no corrigió el defecto señalado en el auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Despacho del Magistrado Ponente, pues no allegó el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2020014 del 19 octubre de 2020; las constancias de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; ni expresó con claridad el objeto por el cual le confirió el mandato a la profesional del derecho Rosa Alejandra Rodríguez Ospina; ni indicó las normas violadas y el concepto de violación de las mismas, dentro del término de 10 días concedido para tal fin, el cual venció el **5 de abril de 2022**, como se evidencia en el informe secretarial visible en el documento denominado 06. INFORME.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor Christian Germán Ospina Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01033-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA  
**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FONTUR  
**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZA- ORDENA ADECUAR TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Fernando Arboleda Montoya contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo Nacional de Turismo- FONTUR.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Luis Fernando Arboleda Montoya, como Depositario Provisional con funciones de liquidador de la sociedad Compañía Hotel del Prado S.A en Liquidación, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo Nacional de Turismo- FONTUR, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1753 de 2015.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso la Sala rechazará la demanda interpuesta por las siguientes razones:

1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

2) En tal sentido, los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1.º Ley 393 de 1997).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5.º y 6.º *ibidem*).

c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8.º de la misma norma).

d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.

3) Aunado a los anteriores requisitos, el artículo 9. ° de la Ley 393 de 1997 define que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos es improcedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de acción constitucional de tutela, e igualmente, cuando el demandante cuente con otro mecanismo de judicial a través del cual puede solicitar el cumplimiento pretendido. En este orden, la norma citada dispone:

*“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”*** (resalta la Sala).

4) Verificado el escrito de demanda y las pruebas aportadas, se tiene que la parte actora solicita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1753 de 2015 y, en consecuencia, se ordenó a las demandadas constituir el patrimonio autónomo para el pago del pasivo pensional y los empleados de la Sociedad Compañía Hotel del Prado S.A en liquidación.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante señala que el 22 de julio de 2022 mediante una comunicación dirigida a la Gerencia de Bienes de FONTUR, solicitó evaluar el equilibrio económico del contrato de concesión y además, se le informará sobre “la no constitución del patrimonio autónomo”. Así mismo, el 26 de julio de 2022 elevó un derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito, donde solicitó que con mensaje de urgencia se constituyera el patrimonio autónomo con el propósito de asumir el pago del pasivo laboral y pensional de la sociedad Compañía Hotel del Prado S.A en Liquidación. Peticiones que hasta la fecha de presentación de la acción no han sido respondidas por ninguna de las demandadas.

5) En este orden de ideas para la Sala es claro que en el presente asunto se está discutiendo la posible vulneración del derecho constitucional fundamental de petición de la parte actora, en el entendido que la controversia gira en torno a la posible ausencia de respuesta por parte de las demandadas a las solicitudes por elevadas por la accionante, razón por la cual, se concluye que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es procedente en el presente caso, pues para la protección de derechos fundamentales constitucionales está instituida la acción de tutela, es decir, que también cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para ventilar las pretensiones de la demanda.

6) En tal sentido, ante la posibilidad de que en el presente caso exista alguna vulneración de derechos constitucionales fundamentales, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, dispone remitir la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se efectúe el reparto correspondiente entre los juzgados de circuito, por razón de su competencia funcional para tramitar y decidir en primera instancia de las acciones de tutela que se presenten contra la entidades públicas del orden Nacional quien es una de las demandadas dentro de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 1.º del Decreto 333 del 06 de abril de 2021 que dispone:

*“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1º) Rechazase** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Fernando Arboleda Montoya.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión, previo desglose de la actuación, **remítase** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que le dé el trámite previsto para la acción de tutela de conformidad con su competencia previas las constancias secretariales de rigor, cumplido lo cual **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2016-00370-02  
**DEMANDANTE:** TERESA SALGUERO ESPITIA  
**DEMANDADA:** INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN  
Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Teresa Salguero Espitia, contra el auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, rechazó la demanda, por lo que procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

**1.1** La señora Teresa Salguero Espitia actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC- y Otros, solicitando como pretensiones, las siguientes:

*“2.1. Se declaren las siguientes nulidades:*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.1.1. El oficio número SAC 3584/16 radicado bajo el número 2016EE6754 de fecha 21 de junio de 2016, emitido por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el cual le informó al presidente de la JAC del Barrio La Bonanza que la elección de los dignatarios para el periodo 2016-2020 celebrada el 24 de abril de 2016 no es procedente registrarla, ya que el acta final de elección no cuenta con la firma de dos (2) integrantes del Tribunal de Garantías de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 de la Ley 744 de 2002, hecho que justificaron según escrito radicado 2016ER7872 del 27 de mayo de 2016, por esta razón ordena repetir el proceso electoral el día 19 de junio de 2016, fecha autorizada por el IDPAC, de acuerdo a la circular externa número dos (2) de fecha 25 de abril de 2016.

2.1.2. El oficio SAC 4913/16, radicado bajo el número 2016EE7564 de fecha 5 de julio de 2016, proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, donde le da respuesta al derecho de petición que habían elevado Teresa Salguero Espitia, María Esther Contreras, Rosa Carmen de Fernández y Hernando Deaza Gil que quedo (sic) radicado bajo el número 2016ER8601 de fecha 13 de junio de 2016, manifestándoles que no se procedió a emitir el auto de reconocimiento del acta de elección directa, debido a que ésta no fue firmada por todos los integrantes o en su defecto por la mayoría del Tribunal de Garantías, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 y por el numeral 6 del artículo 69 de los estatutos de la junta y al no darle cumplimiento a lo señalado le solicita a la junta realizar nuevamente el ejercicio electoral en las fechas que el IDPAC establece.

2.1.3. El oficio número SAC-10/4703/16, radicado bajo el número 2016EE8411 de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, donde le da respuesta al derecho de petición del señor Hernando Deaza miembro del Tribunal de Garantías, radicado el 13 de junio de 2016 con el número 201ER8647 con radicado número 2016EE5199 de fecha 1º de junio de 2016, debido a que en la elección de dignatarios que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016 no se le dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 y que le corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta avocar conocimiento de esta decisión para encontrarle una salida como lo establece el artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

2.1.4. El oficio número SAC 4913/16 radicado con el número 2016EE9446 de fecha 1º de agosto de 2016 de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, donde le da respuesta a la señora Teresa Salguero Espitia y demás firmantes, manifestándoles que esa Subdirección no emitió auto de reconocimiento porque no se registró la firma de los miembros del Tribunal de Garantías o en su defecto de la mayoría de ellos en el acta final de elección directa, teniendo en cuenta los requisitos establecidos para el registro de

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*dignatarios en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1065 (sic) de 2015 y el numeral 6 del artículo 69 de los estatutos de la junta; y en cumplimiento a la (sic) funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015 y demás normas concordantes, se procedió a citar a los miembros de dicho órgano para subsanar y aclarar las situaciones presentadas durante el proceso.*

*2.1.5 El auto número 1749 de fecha 18 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el cual reconoce la elección de dignatarios de la JAC del Barrio Urbanización La Bonanza que se realizó el 21 de agosto de 2016.*

*2.2. Como consecuencia de las anteriores nulidades, su Despacho tomara (sic) las siguientes o análogas decisiones:*

*2.2.1. Le ordenará a las señoras Emma de Jesús Melo de Hernández y Margarita Ortiz González en su condición de miembros del Tribunal de Garantías de las elecciones de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, en el término que ese Despacho señale, firmen el acta final de elección definitiva de dichos comicios.*

*2.2.2. En el evento que las señoras Emma de Jesús Melo de Hernández y Margarita Ortiz González se abstengan de suscribir el acta final de elección de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, su Señoría le ordenará a la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC que profiera auto de reconocimiento a los dignatarios que fueron elegidos en las mencionadas elecciones.”*

**1.2** El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2016, inadmitió el medio de control de nulidad electoral con el fin que la subsanara en el siguiente sentido: (i) precisar los actos administrativos demandados, (ii) precisar las pretensiones contenidas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de la demanda y, (iii) precisar las causales de nulidad que invoca como fundamento del medio de control.

**1.3** Una vez subsanada la demanda por la parte demandante, a través de providencia del dos (2) de diciembre de 2016, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control, estimando que era competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de Juntas de la Localidad de Engativá; Contra dicha providencia se presentó recurso de reposición mismo que fue confirmado por auto del trece (13) de diciembre de 2016.

**1.4** La parte demandante presentó incidente de nulidad, el cual fue rechazado por improcedente en auto del veintitrés (23) de enero de 2017.

**1.5** La Asociación de Juntas de Acción Comunal – Comisión de Convivencia y Conciliación de la Localidad de Engativá a través de auto No. 010 del veinticuatro (24) de marzo de 2017, decidió *“Abstenerse de conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la señora Teresa Salguero Espitia”*.

**1.6** El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del catorce (14) de agosto de 2019, se abstuvo de pronunciarse sobre el conflicto aparente de competencias, y en su lugar, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Quinto (5º) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-.

**1.7** El Juzgado Quinto (5º) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, en auto del seis (6) de marzo de 2020, previo al estudio de admisión ordenó requerir al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, copia íntegra y completa de: (i) Auto de reconocimiento No. 1749 del dieciocho (18) de octubre de 2016 y, (ii) Auto de reconocimiento No. 1771 del veinticinco (25) de octubre de 2016, proferidos por la Subdirección de Asuntos Comunales de dicho instituto.

**1.8** El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, mediante providencia dictada el siete (7) de octubre de 2021, resolvió rechazar el medio de control de nulidad electoral de conformidad con las causales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2011 CPACA, toda vez que, (i) no subsanó en debida forma la demanda tal como había sido solicitada mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2016 y, (ii) los actos administrativos demandados no son actos definitivos en los términos del artículo 43 *Ibídem*.

**1.9** Mediante correo electrónico remitido el quince (15) de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia.

**1.10** El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, a través de auto del quince (15) de diciembre de 2021, decidió entre otras cosas, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial.

**1.11** Mediante correo electrónico remitido el trece (13) de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja, por considerar que la apelación presentada mediante correo electrónico el día quince (15) de octubre de 2021, se había realizado oportunamente.

Igualmente, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto del quince (15) de diciembre de 2021 y en su lugar, ordenar a la Secretaría notificar en debida forma el auto del siete (7) de octubre de 2021.

**1.12** El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, en providencia del primero (1º) de febrero de 2022, resolvió: (i) declarar impróspera la nulidad planteada por la parte demandante, (ii) no reponer el auto del quince (15) de diciembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y, (ii) concedió ante esta Corporación el recurso de queja.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
 COMUNAL -IDPAC-  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**1.13** El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto del tres (3) de junio de 2022, resolvió:

**“PRIMERO.- DECLÁRASE** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Salguero Espitia a través de apoderada judicial, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- mediante auto del siete (7) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del siete (7) de octubre de 2021.

**TERCERO.- COMUNÍCASE** la presente decisión al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-.

**CUARTO.- REQUIÉRASE** al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a remitir a este Despacho, la demanda y sus anexos, así como lo allegado por el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal el día veintiséis (26) de febrero de 2021.

**QUINTO.- Ejecutoriada** esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

## **2. Providencia apelada**

El A-quo mediante providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, entre otras cosas, rechazó el medio de control de nulidad electoral, así:

**“PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **TESERA** (sic) **SALGUERO ESPITIA** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“(…)”

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- para rechazar la demanda fueron los siguientes:

*“2.1. Analizados los documentos aportados con la demanda y la subsanación, se advierte que los actos demandados denominados “Oficio SAC-10/4703/16 del 15 de julio de 2016 y SAC-4913/16 del 1º de agosto de 2016”, así como el Auto de inscripción No. 1749 – 2016 de 18 de octubre de 2016, y Auto modificatorio No. 1771 del 25 de octubre de 2016, no corresponden a actos de elección en los términos del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues los primeros son respuestas emitidas a las peticiones elevadas por el señor Hernando Daza y Teresa Salguero, a través de los cuales, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, les informó los motivos por los que no se emitió auto de reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, respecto a las elecciones realizadas el 24 de abril de 2016; y los segundos, corresponden a los autos de inscripción y modificación de los dignatarios elegidos el 21 de agosto de 2016, para conformar la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza.*

*2.2. Ahora bien, en la Comunicación Externa No. 10011, remitida por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, junto con el Oficio del 26 de febrero de 2021, que dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se evidencia que “(...) las elecciones de la junta para el periodo 2016-2020, fueron impugnadas ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asojuntas Engativá, quien falló declarando nulo el proceso de elecciones por “(...) las decisiones tomadas en la asamblea previa a elecciones correspondiente al periodo 2016-2020, realizadas el pasado 24 de julio de 2016 por vulnerar los artículos 8;11;18 y 20 parágrafos 1; 24; y 27 de los estatutos (...) La JAC realizó dos procesos de elecciones de los cuales uno fue impugnado como se menciona con anterioridad y el otro no fue firmado por los integrantes del tribunal de garantías requisito indispensable para su registro tal como lo determina la legislación vigente”.*

*2.3. En ese orden de ideas, es claro que sí existieron unos actos de elección en el año 2016, para conformar la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, y como la demanda se inadmitió para que la parte actora precisara el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía, y no lo hizo, el Despacho la rechazará, pues los actos administrativos demandados, como se indicó en precedencia, no guardan congruencia con el medio de control invocado, y para que se declare válida la elección de dignatarios de la JAC Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, así como la expedición del auto de reconocimiento respectivo, por*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*parte de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, como lo pretende la demandante, es indispensable demandar el acto de elección que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2016, frente al cual el IDPAC expidió posteriormente el Auto de inscripción de dignatarios No. 1749 – 2016 de 18 de octubre de 2016, y Auto modificadorio No. 1771 del 25 de octubre de 2016.*

*2.4. Por otra parte, si se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que los actos demandados no definen una situación jurídica concreta respecto de la demandante, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que no serían objeto de control judicial, en la medida en que no se trata de actos administrativos definitivos, sino de meros actos informativos en los que la IDPAC indicó a los peticionarios, los motivos por los que no se emitió auto de reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, frente a las elecciones realizadas el 24 de abril de 2016.*

*2.5. El artículo 170 del CPACA, permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.*

*2.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:*

*“(…)”*

*2.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió de manera concreta con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 18 de noviembre de 2016, pues no subsanó la demanda en debida forma indicando el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía, dentro de la oportunidad legal establecida, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.*

*2.8. De otra parte, dado que los actos administrativos que la parte actora indicó como demandados, no son actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, se configura también la causal de rechazo prevista en el inciso 3º del artículo 169*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
 COMUNAL -IDPAC-  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*del CPACA, en atención a que el asunto no es susceptible de control judicial.*

*“(...)”*

### **3. Del recurso de apelación**

#### **3.1 Teresa Salguero Espitia**

La apoderada judicial de la señora Teresa Salguero Espitia presentó recurso de apelación argumentando como motivo de inconformidad, lo siguiente:

#### **“3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-**

*3.1. El Juez de Primera Instancia argumenta para rechazar la demanda interpuesta por la señora Teresa Salguero Espitia contra el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal y otros, que según comunicación externa número 10011 emitida por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, junto con el oficio de fecha 26 de febrero de 2021 que dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, donde se evidencia que: “(...)” las elecciones de la junta para el periodo 2016-2020, fueron impugnadas ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asojuntas Engativá, quien falló declarando nulo el proceso de elección por “(...) las decisiones tomadas en la asamblea previa a elecciones correspondiente al periodo 2016-2020, realizadas el pasado 24 de julio de 2016 por vulnerar los artículos 8; 11; 18 y 20 parágrafos 1; 24; y 27 de los estatutos (...) La JAC realizo (sic) dos procesos de elecciones de los cuales uno fue impugnado como se menciona con anterioridad y el otro firmado por los integrantes del tribunal de garantías requisitos indispensable (sic) para su registro tal como lo determina la legislación vigente”. Igualmente, argumenta el Despacho que los actos administrativos demandados no definen una situación jurídica concreta, debido a que se trata de meros actos informativos por lo que no se emitió reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Bonanza frente a las elecciones realizada el 24 de abril de 2016. Procediendo el rechazo de la demanda por no haberla corregido en la oportunidad legalmente establecida y que los actos demandados no son susceptibles de control judicial por no ser actos administrativos definitivos.*

*Con todo respeto debo precisarle a los Honorables Magistrados que el objeto que me lleva a solicitar la declaratoria de nulidad de los*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*oficios números SAC 3584/16 radicado bajo el número 2016EE6754 de fecha de 21 de junio de 2016; SAC 4913/16 radicado con el número 2016EE7564 de fecha 5 de julio de 2016; SAC-10/4703/16, radicado bajo el número 2016EE8411 de fecha 15 de julio de 2016 y SAC 4913/16, radicado con el número 2016EE9446 de fecha 1º de agosto de 2016, todos proferidos por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, se debe a que la mencionada funcionaria se abstuvo de reconocer la elección de dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza celebrada el 24 de abril de 2016 para el periodo 2016-2020 por la falta de firma de dos miembros del Tribunal de Garantías y convocar nuevamente a elecciones; oficios que como ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado son actos administrativos, debido a que es la manifestación de la administración con capacidad para extinguir una situación jurídica que produce efectos jurídicos en los derechos de los administrados y que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ejerce su control para verificar que se ajustan a la legalidad y que ninguna competencia tiene la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de la Localidad de Engativá para declarar su legalidad.*

*Igualmente, a través del escrito introductorio que he reformado de manera oportuna, he solicitado que se declare la nulidad del auto de reconocimiento número 1749 de fecha 18 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de algunos dignatarios de la JAC del Barrio Urbanización La Bonanza que se realizó el 21 de agosto de 2016; y, se declare nulo el auto de reconocimiento número 1771 de fecha 25 de octubre de 2016 expedido por la Subdirectora de Asuntos Comunes del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de la totalidad de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2016, actos administrativos definitivos, los cuales produjeron efectos jurídicos definitivos, pues crearon una situación jurídica particular y concreta, ya que las elecciones de miembros de la Junta de Acción Comunal que se dejaron sin efectos fueron las realizadas el 24 de abril de 2016 y no las que se llevaron a cabo el 21 de agosto de ese mismo año, frente a las cuales el IDPAC expidió posteriormente el auto de inscripción de dignatarios número 1749-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, modificado por el auto número 1771 del 25 de octubre de 2016.*

*“(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:**

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), el cual expresa:

**«Artículo 243.- Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como la providencia apelada rechazó la demanda del presente medio de control de nulidad electoral, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el literal g) del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), esta radica en la Sala de Subsección, con sustento en la decisión del recurso de apelación de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 243 *Ibídem*.

### **3.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, proferida en la providencia apelada de fecha siete (7) de octubre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

### **3.3. De la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal.**

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al procedimiento de elección de los dignatarios, el artículo 30 de la Ley 743 del cinco (5) de junio de 2002 “*Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.*”, señala:

**“ARTICULO 31. Procedimiento de elección de los dignatarios.** *La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.*

**Parágrafo 1°.** *Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.*

**Parágrafo 2°.** *Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.”* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada la Sala observa que, quince (15) días antes de la elección de dignatarios, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no deben aspirar ni ser dignatarios.

En cuanto a la inscripción de los dignatarios, el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 del veintiséis (26) de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.*”, establece:

**“ARTÍCULO 2.3.2.2.18. Requisitos para inscripción de dignatarios.** *Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el presidente y secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
 COMUNAL -IDPAC-  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma certificada por el secretario del organismo de acción comunal.*

2. *Listado original de asistentes a la Asamblea General.*

3. *Planchas o listas presentadas.*

4. *Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.*

5. *El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quorum, participación del tribunal de garantías, entre otros.*

**PARÁGRAFO.** *En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.”*  
 (Subrayado fuera del texto original)

Tal como se logra colegir de la norma antes mencionada, para proceder a la inscripción de dignatarios por parte de la dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, se debe acreditar: (i) El original del acta de Asamblea General suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o, en su defecto, copia de la misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal, (ii) Listado original de asistentes a la Asamblea General, (iii) Planchas o listas presentadas, (iv) Los demás documentos que tengan relación directa con elección y, (v) El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General (quorum, participación del tribunal de garantías).

### **Caso en concreto**

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- resolvió rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
 COMUNAL -IDPAC-  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CPACA, al considerar que la parte demandante: (i) no subsanó la demanda como se le había solicitado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2016, en el sentido de indicar con precisión y claridad los actos administrativos demandados y, (ii) los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, en tanto que no son definitivos en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, mediante el “ACTA FINAL DE ELECCIÓN DIRECTA”, del veinticuatro (24) de abril de 2016, se determinó que los directivos de la organización comunal serían:

En consecuencia y hecha la asignación de cargos, los directivos de la Organización Comunal son:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD
PRESIDENTE(A)	Teresa Salguero Espitia	41.699.023
VICEPRESIDENTE(A)	Edwin Antonio Píneros Moreno	80.85.655
TESORERO(A)	Patricia Stella Diaz Jaurequi	51.677.922
SECRETARIO(A)	Maria Esther Contreras Mejia	51.819.883

La anterior Acta Final de Elección Directa no fue suscrita por dos (2) de los tres (3) miembros del Tribunal de Garantías ratificado en el Acta de Asamblea Previa a Elecciones de Dignatarios Periodo 2016-2020, situación que conllevó al Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC- para que mediante la Circular Externa No. 2 del veinticinco (25) de abril de 2016 (fl. 54 del Cdno. Ppal. No. 1), reprogramara las elecciones para el diecinueve (19) de junio de 2016.

Ante la imposibilidad de realizarse las elecciones el diecinueve (19) de junio de 2016, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC- expidió la Circular Externa No. 03 del veintiocho (28) de junio de 2016, y determinó que se podían “hacer elecciones desde la fecha de expedición de esta circular hasta el 28 de agosto de 2016”.

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2016-00370-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** TERESA SALGUERO ESPITIA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Posteriormente, el veintiuno (21) de agosto de 2016 (fl. 216 del Cdno. Ppal. No.1), se expidió el “*ACTA FINAL DE ELECCIÓN DIRECTA*” de la Junta de Acción Comunal de barrio La Bonanza, declarando como directivos de la organización comunal a las siguientes personas:

En consecuencia y hecha la asignación de cargos, los directivos de la Organización Comunal son:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD
PRESIDENTE(A)	JHON JAIRO MAZZO	85455120
VICEPRESIDENTE(A)	EDWIN PINEROS	80175655
TESORERO(A)	LUIS ALBERTO CUERVO	791516008
SECRETARIO(A)	OSIRIS SOLANO	49743413

La anterior acta de elección, fue debidamente suscrita por los jurados de votación y los miembros del Tribunal de Garantías de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 743 de 2002, el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal -IDPAC-, mediante el auto de inscripción No. 1749 – 2016, procedió a inscribir los dignatarios elegidos para el barrio La Bonanza, así:

**DE BOGOTÁ D.C.**  
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

**Auto de Inscripción Nro. : 1749 - 2016**

La Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 743 y 753 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2350 de 2003 y 1066 de 2015, el Decreto Distrital 298 de 2006 y el Acuerdo Distrital 257 de 2006,

Considerando:

- Que conforme a la Ley 743 de 2002 artículo 63, corresponde al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC la inscripción de los(as) Dignatarios(as) de las organizaciones comunales de primero y segundo grado del Distrito Capital, una vez verificados los requisitos contemplados en el Decreto 1066 de 2015.
- Que la Junta de Acción Comunal **DEL BARRIO URBANIZACION LA BONANZA** de la Localidad de **ENGATIVA**, es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria y tiene Personería Jurídica debidamente reconocida mediante Resolución No. 1823 del 14 de junio de 1968 emitida por MINISTERIO DE JUSTICIA.
- Que en la elección realizada en las fechas establecidas en la normatividad comunal fueron elegidos los(as) dignatarios(as) de la Organización Comunal para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2020.

Procede a inscribir los siguientes Dignatarios(as):

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	JHON JAIRO MAZO PEREZ	85,455,120
VICEPRESIDENTE	EDWIN PINEROS	80,175,655
TESORERO	LUIS ALBERTO CUERVO	79,596,008
SECRETARIO	OSIRIS SOLANO	49,793,413
FISCAL	OMAR CHAVEZ	80,022,396
CONCILIADOR1	JORGE EDUARDO MOLANO	19,081,640
CONCILIADOR2	JESUS LIBARDY COLMENARES SAYAGO	19,092,030
CONCILIADOR3	WALTER ALEXANDER CUATAQUI	80,214,641
DELEGADO ASOCIACION(1)	JOHANA PEÑA	52,882,841
DELEGADO ASOCIACION(2)	JOSE LUIS JARAVA	10,875,635
DELEGADO ASOCIACION(3)	GALDYS YOLANDA JAIMES RAMON	60,253,153
COMISION ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	HERMES ABAUNZA DUARTE	17,138,229
COMISION OBRAS	LUIS HERNANDO PINEDA	7,313,636
COMISION SALUD	BLANCA GONZÁLEZ	41,605,342
COMISION DEPORTES	YESID MANZANO	79,339,090

Para constancia se firma el presente auto el 18 de octubre de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C.

En el mismo sentido se observa que, el auto de inscripción No. 1771 del veinticinco (25) de octubre de 2016, modificó la inscripción de los

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2016-00370-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** TERESA SALGUERO ESPITIA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

dignatarios que había realizado en el auto No. 3462 del veintiocho (28) de abril de 2016, por requerimiento presentado la JAC La Bonanza, así:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	JHON JAIRO MAZO PEREZ	85455125
VICEPRESIDENTE	EDWIN PIÑEROS	80175455
TESORERO	LUIS ALBERTO CUERVO	75667728
SECRETARIO	OSIRIS SOLANO	4572413
FISCAL	OMAR CHAVEZ	85222391
CONCILIADOR1	JORGE EDUARDO MOLANO	1981545
CONCILIADOR2	JESUS LIBARDY COLMENARES SAYAGO	1988035
CONCILIADOR3	WALTER ALEXANDER CUATAQUI	85216941
DELEGADO ASOCIACIONE1	JOHANA PEÑA	52880441
DELEGADO ASOCIACIONE2	JOSE LUIS JARAVA	15875435
DELEGADO ASOCIACIONE3	GALDYS YOLANDA JAIMES RAMON	82251133
COMISION ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	HERMES ABAUNZA DUARTE	11136228
COMISION EDUCACION	JHONATAN AMAYA	1014215143
COMISION EMPLEO SABAL	LUIS ALEJANDRO ROCHA	15934593
COMISION OBRAS	LUIS HERNANDEZ PINEDA	7313536
COMISION RECURSOS RENTABLES	JOSE LUIS PAEZ	75467433
COMISION SALUD	BLANCA GONZALEZ	41624342
COMISION SEGURIDAD	CARLOS BAUTISTA	3010288
COMISION SERVICIOS PUBLICOS	MARIA CARMEN ATARA	41760132
COMISION DEPORTES	YESID MANZANO	73336596

Fecha de Expedición: 25 de Octubre de 2016

Por lo antes mencionado la Sala concluye que, tal como lo señaló el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- en la providencia del siete (7) de octubre de 2021, la parte demandante no subsanó el presente medio de control de nulidad electoral como se había solicitado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2016, indicando en debida forma el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía dentro de la oportunidad legal establecida; máxime si se tiene en cuenta que, los actos administrativos demandados contenidos en los autos de inscripción No. 1749 del dieciocho (18) de octubre de 2016 y 1771 del veinticinco (25) de octubre de 2016, lo que

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

realizaron fue, la inscripción de los dignatarios elegidos en el “*ACTA FINAL DE ELECCIÓN DIRECTA*” del veintiuno (21) de agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley 743 de 2002.

Asimismo, si se tiene en cuenta que respecto a los dos (2) actos administrativos restantes contenidos en el Oficio No. SAC-10-4703/16 radicado bajo el número 2016EE8411 y SAC 4913/16 radicado bajo el No. 2016EE9446, se tiene que tal como lo manifestó el *A-quo* en la providencia apelada, son respuestas a peticiones presentadas, donde se les informó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 en las elecciones llevadas a cabo el veinticuatro (24) de abril de 2016, y por tanto, no se procedió a expedir el auto de reconocimiento para esa elección.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, mediante el cual se rechazó el presente medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en tanto que no se subsanó la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad el acto o los actos administrativos demandados, tal como se había solicitado mediante auto inadmisorio del dieciocho (18) de noviembre de 2016.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN  
COMUNAL -IDPAC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 11001334104520180044401  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. **ACÉPTASE** la renuncia del abogado WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN como apoderado de la NUEVA EPS, visible en el expediente digital.

**SEGUNDO. -** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado judicial que le represente en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020220108200

**Demandante:** MARÍA ESPERANZA CASTRO DUQUE

**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La señora María Esperanza Castro Duque, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la salubridad pública; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución en los términos de la demanda; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, y la sociedad Vector Construcciones S.A.S.

La demandante formuló las siguientes pretensiones.

“1. Reconocemos que es el gobierno municipal de Ricaurte el que debe conceder los permisos para construir y urbanizar, según los usos del suelo definidos por el Concejo Municipal y la CAR en lo que a cada instancia compete, pero informamos a esta entidad que los intereses del municipio de Ricaurte ni de la CAR así como su gestión, no han estado nunca dirigidos a la protección del medio ambiente y la protección de intereses comunes ni de la nación y si ha actuado para entregar respuestas evasivas de sus (sic) responsabilidad alegando el cumplimiento estricto de la norma.

2. Se le solicite a la CAR que antes de otorgar el acto administrativo de aprovechamiento forestal y en cumplimiento de sus funciones, realice un inventario forestal del predio y la identificación de las especial que allí se establecieron como el mínimo requisito para tener en cuenta el resultado en la evaluación de impacto ambiental y no otorgue permisos sin ni siquiera

haber enviado un funcionario competente a evaluar el predio con la única justificación de la falta de presupuesto.

3. Que la CAR en cumplimiento de sus obligaciones de manejo adecuado, cuidado y preservación del medio ambiente de la salubridad pública deberá realizar todas las visitas y estudios previos antes de otorgar cualquier permiso de aprovechamiento en esta área para así determinar su importancia para el municipio de Ricaurte.

4. Solicitar a la CAR la respuesta inmediata de la evaluación de este predio como parte de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y determine si está dentro de este Plan de Ordenamiento de vital importancia para el país.

5. Finalmente, desestimar la abstractas e indeterminadas pretensiones de la oficina de planeación del municipio de Ricaurte y que aclaren porque no fueron probados por ningún medio los factores de riesgo ambientales con los que se pone en amenaza la vida, la calidad del medio ambiente, y la sustentabilidad sin ningún fundamento con pleno soporte probatorio como lo exige la ley para otorgar licencias en predios que previamente se está informando su importancia ambiental. Se pide la protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.”.

### **Inadmisión de la demanda.**

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

#### **1.Comunicación de la demanda y de sus anexos.**

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

## **2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.**

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda **la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.** [...]”** (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Revisados los anexos de la demanda, no obra prueba en el sentido de que la parte actora haya incoado la petición previa de que se trata.

## **3. Adecuación de las pretensiones.**

En el acápite de pretensiones, la parte actora, en primer término, solicitó.

“1. Reconocemos que es el gobierno municipal de Ricaurte el que debe conceder los permisos para construir y urbanizar, según los usos del suelo definidos por el Concejo Municipal y la CAR en lo que a cada instancia compete, pero informamos a esta entidad que los intereses del municipio de Ricaurte ni de la CAR así como su gestión, no han estado nunca dirigidos a la protección del medio ambiente y la protección de intereses comunes ni de la nación y si ha actuado para entregar respuestas evasivas de sus (sic) responsabilidad alegando el cumplimiento estricto de la norma.”.

Sin embargo, del contenido de la misma, se observa que se trata de un argumento de inconformidad que plantea la parte actora y no de una pretensión. En este orden de ideas, la parte actora deberá adecuar la primera pretensión de acuerdo con el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija,** so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.